

562
Rij

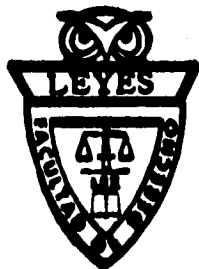


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o.
CONSTITUCIONAL

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CONSUELO ROJAS CAMPOS



MEXICO, D. F.

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/42/96

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .


La pasante de la licenciatura de Derecho **ROJAS CAMPOS CONSUELO**,
escrito inscripción en este H. Seminario a mi cargo, en el rubro
el tema indiculado:


"ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 59.
CONSTITUCIONAL", designándose como asesor de la tesis al
suscrito.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo
considero que reúne los requisitos que establece el Reglamento de
Exámenes Profesionales; por lo que, en m. carácter de Director
del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas
alta consideracion.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 6 de septiembre de 1996.


Cto. **PABLO ROBERTO SILVA GUTIERREZ**
DIRECTOR DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CARRERAS UNIVERSITARIA, D.F.

merg'

A MI MADRE, SRA. CONSUELO CAMPOS AGUILAR, +

*Mamá: tu existencia para mí fue como un libro,
porque el libro hoja por hoja y tu vida día tras día,
me dejaron una enseñanza.*

Gracias y Espérame.

AL SR. IGNACIO ROJAS ALVARADO:

*Ejemplo de superación y constancia, mi
agradecimiento por brindarme siempre tu apoyo
para la realización de mis estudios.*

Gracias Papá.

A MIS HERMANOS:

Por su cariño y apoyo, muchas gracias.

A MAURICIO OCAMPO TREJO.

Con mi más profundo amor, no sólo por el apoyo incondicional que me ha brindado para la culminación de este anhelo, sino también por el hermoso hogar que juntos hemos formado.

Gracias Amor.

A MARIANA Y MAURICIO:

Las bendiciones más grandes que Dios me ha dado, y que son y serán siempre la mayor motivación para seguir superándome.

A LA SRA. MA. LUISA STEFFAN DE CUELLAR +

*Con especial y profundo agradecimiento por sus
sabios consejos.*

Gracias Señora Marichu.

AL SR. LICENCIADO ANTONIO CUELLAR SALAS:

*Con un profundo agradecimiento que no cabe en
palabras, pues con su gran afecto y apoyo
incondicional, ha confortado mis temores y a
impulsado mis sueños. Por su invaluable
orientación.*

Mil Gracias Licenciado Cuéllar.

A TODOS MIS MAESTROS:

Con gratitud y cariño.

***En especial al
SR. LICENCIADO ROBERTO ALMAZAN ALANIS,***

***Por su valiosa asesoría, dedicación y paciencia,
que hicieron posible el presente trabajo.***

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

*Que nos abra sus puertas siempre, para alcanzar la
luz del conocimiento.*

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

A MIS AMIGOS.

**A la Srta. Lidia Castillo
Por tu gran ayuda, gracias Lili.**

**ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.**

**CAPITULO I.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS
PROFESIONES**

1.-Epoca Antigua	3
2.-Epoca Moderna	12
3.-Epoca Contemporánea	14
4.-Antecedentes en México	17
a). Epoca Procolombina y Virreinato	17
b). México Independiente	25
c). De la Constitucion de 1824a 1857 ...	33
d). Constitución de 1917	41

**CAPITULO II
ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD
EN TORNO
AL EJERICICIO DE LAS PROFESIONES**

A).-En México	44
B).-En el Derecho Comparado	53
1.-En América	54
2.-En Europa	55

**CAPITULO III.
ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL**

A). Surgimiento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones	63
B). Análisis de las Disposiciones Generales de la Ley de Profesiones	68

C). De las condiciones que deben cubrirse para obtener un Título Profesional	72
D). Instituciones Autorizadas que deben expedir los Títulos Profesionales	73
E). De la Dirección General de Profesiones; Naturaleza y Funciones	76
F). Del Ejercicio Profesionales	78
G). Del Servicio Social	86
H). De los Delitos e Infracciones de los Profesionistas y de las Sanciones por Incumplimiento de esta Ley.	88

**CAPITULO IV.
ANALISIS SOCIOLOGICO DE LA LEY
REGLEMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL**

A). Análisis del Decreto que reformó la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y Territorios Federales	92
B). Análisis del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.	109
C). La necesidad de una Nueva Ley Federal que regule el Ejercicio Profesional en México.	118
C O N C L U S I O N E S	123
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA	127

INTRODUCCION

El presente trabajo fue elaborado con el fin de hacer un análisis socio-jurídico de la ley que emana del artículo 5o. Constitucional que es la Ley de Profesiones.

Iniciaremos por hacer un análisis del proceso educativo a través de los tiempos, es decir desde los pueblos más antiguos y más ricos de la civilización; como lo es Egipto, Grecia con Platón, Diódoro, Sículo, Herodoto, etc., en ellos encontramos un proyecto educativo orgánico, teniendo como consecuencia una intención reformadora de la educación, pasando por Roma en la cual los historiadores opinan que el primer educador es el pater familias, sin embargo, a medida que va evolucionando esta sociedad, encontramos que las profesiones en las que es propia una mayor sabiduría como serían la medicina y la arquitectura, entre otras, sólo están al alcance de determinados estratos sociales; hasta los tiempos modernos, en donde surge el intelectual, dejando atrás la enseñanza impartida por el clero, llegando así a la época contemporánea, en donde las nuevas escuelas buscan una mejor educación, teniendo como meta una cultura general, en la que se da una especialización en principio espontánea y dirigida después en un sentido profesional.

Se trata también la evolución de la educación en nuestro país, desde la época prehispanica, en donde la educación iniciaba en el hogar a cargo de los padres, hasta el México independiente, donde el Lic. Don Justo Sierra por Decreto de 24 de mayo de 1910, logra erigir a la Universidad, la cual hasta el año de 1929 dependió de la Secretaría de Educación Pública y es el Lic. Emilio Portes Gil, Presidente Interino de México, quien promulga, a la Universidad como un organismo autónomo por Decreto de 22 de julio del mismo año.

Así también analizaremos la normatividad en torno al ejercicio de las profesiones, materia del presente trabajo, en México y en el Derecho Comparado, con algunos países de América y Europa.

Dentro del tercer capítulo se hará un análisis de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, que es la Ley de Profesiones, desde su surgimiento, disposiciones generales de la misma, condiciones que establece para obtener un título profesional, instituciones autorizadas para expedir títulos profesionales, de la Dirección General, su naturaleza, sus funciones, del ejercicio profesional, del servicio social de estudiantes y profesionistas, hasta los delitos e infracciones de los mismos y sanciones por incumplimiento de dicha Ley.

Y por último se tratará el aspecto sociológico de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, haciendo un análisis del Decreto que reformó la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, así como también un análisis del Reglamento de dicha Ley.

Finalizando en el último capítulo con el análisis de las causas generadoras de la necesidad de una nueva Ley Federal que regule el ejercicio profesional en *nuestro país. La que actualmente se encuentra en vigor.*

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1.- EPOCA ANTIGUA.

Empezaremos por analizar el proceso de la educación desde los testimonios más antiguos y más ricos acerca de todos los aspectos de la civilización, y en particular del proceso antes mencionado; así tenemos que estos testimonios antiguos proceden de Egipto, por lo que en la antigüedad clásica grecoromana los pueblos que reconocen su propia ascendencia histórica tienen a este país como el principio de su historia.

En base a lo anteriormente expuesto, el tratadista Manacorda Alighero señala que:

"La enseñanza más antigua se remonta al período arcaico, anterior al antiguo reino menfita. El primero de ellos data de la tercera dinastía (siglo XXVII a. C.) Estas enseñanzas contienen preceptos morales de conducta rigurosamente integrados con las estructuras y las conveniencias sociales, o más directamente con el modo de vida propio de los grupos dominantes. Siempre se expresan en forma de consejos dirigidos por el padre al hijo (pero, cuando se trata de enseñantes de profesión, o escribas, el término "hijo" se usa para indicar al discípulo, se trate o no de su hijo carnal), e insisten en la ininterrumpida continuidad de la transmisión educativa de generación en generación. Los autores de estas primeras enseñanzas, fueran príncipes o escribas funcionarios, constituyeron una tradición convirtiéndose en los clásicos por excelencia de la literatura egipcia. (1)

Ahora bien, la edad feudal (con sus cuatro dinastías de la 7a. a la 10a. del 2190 al 2040 a.c.), trae aparejada enseñanzas en el campo de la educación; aparecen los señores feudales ahora más independientes en relación al poder real y los faraones más preocupados por la disminución de la disciplina social.

(1) ALIGHERO MANACORDA MARIO. "Historia de Educación." Trad. Miguel Martí. Ed. Siglo XXI. Tomo I. pág. 19.

4

En esta época histórica, en la familia, la educación era importante para la formación de los hijos, ya que era necesaria la existencia de una formación como hombre político a fin de que no ocupara su lugar cualquier orador del pueblo, pues no bastaba tan sólo con la devoción.

En esta escuela las enseñanzas consistían en el texto escrito y en el aprendizaje memorístico. Sin embargo, actualmente no existen datos de la riquísima iconografía egipcia, representaciones que se refieren directamente a la escuela, que puedan darnos una visión más amplia de la educación en el antiguo Egipto.

Pasando a la edad de los hicsos, (segundo período intermedio, con sus dinastías de la 13a. a la 17a., 1785-1580 a.C.), nos sirven como testimonio otros documentos, para la conservación de la tradición educativa.

Esta cultura tuvo su desarrollo a través de la instrucción, debido al conocimiento y la sabiduría de los antiguos. De aquí la importancia cada vez mayor de los libros, de la biblioteca y de la escuela.

Existieron documentos cuya información contenía la preparación física en vistas a la guerra, que hasta ahora poco se había mencionado de esa preparación, y esto se da al término de este período y al inicio del período posterior del reino nuevo. Con este tipo de educación mucho más completa, Egipto se modernizó a ejemplo de los asiáticos y en especial de los mesopotamios; gozando de gran prestigio las virtudes militares, de las cuales naturalmente el faraón es la expresión suprema.

En relación a la enseñanza de las matemáticas y de la geometría tenemos que, además del papiro Anastasi I, contamos como se ha señalado, con otros dos: el primero, seguramente de uso escolar, es el papiro de Moscú; el otro, no destinado a la escuela, el papiro Rhind. Encontramos en estos papiros tareas prácticas propias de la función de los escribas según su múltiple especialización. Sin embargo, cabe señalar que en los grupos dominantes se encomendaba a la juventud la tarea de la guerra, a la vez la del culto y de la cultura, por lo que existían distinciones ya dentro de los grupos dominantes; era una cuestión de edad y por lo tanto se atribuye a dichos grupos la

elaboración de toda cultura, sacra o común, en sus respectivas sedes, laicas o religiosas.

En cuanto a la instrucción intelectual y profesional, la multitud intermedia de los productores especializados recibía también de parte de los grupos dominantes una inculcación ético-conductiva, como derivada en cadena de la privilegiada.

En relación a las formas de organización del tirocinio profesional, podemos encontrar documentación no tanto en los textos literarios, sino más bien en los testimonios iconográficos, los cuales nos muestran a los niños trabajando junto con los adultos y aprendiendo de ellos las habilidades del oficio (este proceso fue descrito claramente por Platón).

En cuanto a la sociedad, ésta estaba dividida en clases, por lo que cada grupo tenía sus costumbres particulares y al mismo tiempo sufría inevitablemente el proceso de aculturación por parte de los dominantes: el grupo dominante configura su propia imagen y semejanza a la sociedad entera.

Después de la conquista griega, Egipto se convierte en el gran centro de la cultura helenística. Sin embargo, en Grecia se encuentran bajo otras formas, aspectos similares a los del antiguo Egipto, transmitidos e interpretados por autores griegos tales como: Platón, Diódoro, Sículo, Herodoto; así tenemos en primer lugar la separación de los procesos educativos según las clases sociales, pero menos rígida y con una evidente tendencia hacia formas de democracia educativa: Para los grupos gobernantes una escuela para educarse en las tareas del poder, la política y las armas; para los productores gobernados ninguna escuela inicialmente, sino sólo un tirocinio para el trabajo, cuyos modos, ilustrados por Platón han quedado inmóviles durante milenios: Observar e imitar la actividad de los adultos en el trabajo. Nos encontramos así ante un conflicto entre dos tradiciones culturales diversas, la de los aristócratas guerreros y la del pueblo de los productores.

Ahora bien en cuanto a la música y gimnasia la educación en los ciudadanos de Creta y Esparta, fueron consideradas por mucho tiempo modelos de política y

de educación por los conservadores griegos. En estos lugares la educación estuvo bajo la atención del Estado.

Por lo tanto, tenemos que aun siguiendo firme el contenido y el fin de la educación (música y gimnasia, no sólo para los pocos dominantes, sino también, con el desarrollo de la democracia, para todos los ciudadanos libres), se produce un hecho nuevo: el nacimiento de una escuela de escritura. En el antiguo Egipto ya habíamos visto enseñanzas escritas por el padre de familia, leídas y aprendidas de memoria por los hijos; después vimos nacer la escuela de los escribas (la escritura jeroglífica era tan complicada para el escriba, que en la poesía se convertía en personaje del poder). Pero en Grecia, con la escritura alfabética, surgió un medio democrático de comunicación y educación, y la escuela de la escritura tiende a abrirse a todos los ciudadanos. Junto a los maestros de gimnasia y de música, surge un nuevo docente, el de las letras del alfabeto, el gramatistés (gramática), que no tiene ciertamente la autoridad de un escriba egipcio, pero que sin embargo, desempeña una función social. Como se sabe, la escritura existía desde hacía tiempo, sobre todo para los usos de la administración estatal.

Así tenemos que a principios del siglo V a. C., y antes de la victoria ateniense sobre los persas en Maratón, ya existe una escuela de letras (grammata) o del alfabeto, antecesora directa de nuestra escuela.

El tratadista Mancorda a este respecto señala:

"A partir de este momento se puede seguir toda la carrera educativa del niño griego, empezando por la familia, entrando después en una escuela y siguiendo más de cerca sus enseñanzas. Tomemos como primer testimonio a Esquilo, con la tierna figura de la nodriza de Orestes, sustituta de la figura del nutridor masculino; no olvidando, sin embargo, que Homero había ya mencionado en la Odisea a la nodriza de Ulises, Euriclea, que "lo alimentó con su pecho" y a la que Telémaco llama "abuela". (2).

(2). ALIGHERO MANACORDA Op. Cit. p. 18.

Así tenemos que a través del tiempo, las principales figuras educativas estaban inicialmente representadas por nodrizas y pedagogos, posteriormente las escuelas son las que adquieren tal carácter. Remontándonos a los más antiguos testimonios en el Torneo de Homero y de Hesíodo, las pruebas parecen más bien exámenes escolares, con preguntas sobre literatura, moral e historia; recordar de memoria algunos versos, saber el número de griegos en Troya, etc.; dichas enseñanzas se definen y cristalizan para siempre.

Tanto en Platón como en Aristóteles, encontramos un proyecto educativo orgánico que asume una gran parte de los usos corrientes de la época, modificados en vías de una renovación, y como consecuencia tenemos una intención reformadora de la educación que aunque muy mínima tiene un intento de resistemización e interpretación.

"Platón parte de la división social del trabajo y de su expresión histórica en la pólis, donde los guerreros aparecen por último como producto y remedio de la corrupción y piensa sobre todo en la educación, o más bien, en la educación de los ciudadanos guerreros, pero empezando como una selección de los más aptos. Para educarlos él dice que no existe educación mejor que el antiguo fundamentado en la música y en la gimnasia"⁽³⁾

Ahora bien, después de hablar ampliamente de las tareas del estado, de la educación, de las artes y del adiestramiento del esclavo, ARISTOTELES distingue lo que se hace por utilidad y lo que se hace por conocimiento; es decir, distingue entre la práctica y la teoría. En base en este estudio existen cuatro, las cuales se encuentran ya consolidadas dentro de la escuela y son las siguientes: gramática, gimnasia, música y dibujo; y gracias a las aportaciones financieras, (donaciones de privados, de ciudades o soberanos) se desarrollaron las instituciones culturales "escuelas", y de esta manera se irían poco a poco convirtiendo en escuelas del Estado.

"Aristóteles nos informa que en sus tiempo, o sea desde finales del siglo IV a. C., en la mayoría de ciudades la instrucción era privada, pero personalmente se declara favorable a la escuela pública"⁽⁴⁾

(3).-MYERS EDWAN DE, "La Educación en la Perspectiva de la Historia, Segunda Edición, Edn. Fondo de Cultura Económica, México 1992, pág. 85.

(4).-idem.

Debido a lo anteriormente expuesto, se discute si el Estado debía asumir directamente la responsabilidad de regular la educación, y que no sólo fuera un asunto de particulares, sino pública. Sin embargo, en Atenas, la preparación que en un principio se consideró única de la guerra, se convierte en escuela intelectual, ya que se transforma en práctica de ejercicios culturales, acogiendo rétores y filósofos.

Y en Grecia la instrucción profesional nace como una instrucción servil; debiendo los instruidos recorrer un largo camino para adquirir una verdadera dignidad.

"En Roma, la educación moral, cívica y religiosa, o sea, la que hemos llamado inculturación en las tradiciones patrias, tiene una historia propia mientras que la instrucción escolar en sentido técnico, en especial en lo que se refiere a las letras, es casi totalmente griega. Con palabras de Cicerón podemos decir que: "Se deben atribuir a los romanos los valores (virtudes), a los griegos la cultura." (5)

Al respecto, tenemos que los historiadores opinan que el primer educador de la antigua Roma es el pater familia, pero no precisan una definición histórica del mismo. Sin embargo, a medida que va evolucionando la sociedad patriarcal romana, la educación se convierte en un oficio, ejercido en primer lugar por los siervos dentro de la familia, y después por los libertos dentro de la escuela.

La escuela trae como consecuencia la participación del individuo dentro de los órganos administrativos del Estado y posteriormente en pocos años este oficio considerado indigno por practicarse como una actividad lucrativa, fue ejercitado también por ciudadanos romanos. Así tenemos que dentro de este período se ve reflejada la gran distinción de clases sociales, ya que las profesiones en las que es propia una mayor sabiduría y gracias a las cuales se adquieren importantes ventajas, como la medicina, la arquitectura; solo estaban al alcance de determinados estratos sociales, reservándose también las profesiones intelectuales y las más lucrativas a un determinado grupo social.

(5)-ROBLES MARTHA. "Educación y Sociedad en la Historia de México, Edit. Colegio de México 1994, págs. 74 a 98.

El emperador Juliano publica un edicto sobre las escuelas en el que indica:

"Los maestros de las escuelas y los profesores se distinguen primero por las costumbres y después por la elocuencia. Pero, ya que no puedo estar presente personalmente en cada ciudad, ordeno que quien quiera enseñar no se atenga a la improvisación e incontroladamente ha dicho oficio, sino que sometan al orden, según decreto de los curiales, sostenido por el concenso de los ciudadanos más eminentes. Dicho decreto será sometido después a mi aprobación a fin de que accedan a las escuelas de la ciudad con mayor honor gracias a nuestro juicio." (6)

En el siglo VII, la filosofía era concebida como el conjunto de la cultura, la cual a su vez se dividía en física, lógica y moral; a la primera se le atribuían las cuatro disciplinas del *quadrivium*, añadiéndole astrología, mecánica y medicina; la segunda se dividía en la dialéctica y retórica, considerando la gramática como una disciplina instrumental.

En el siglo VIII (672-735), se da una sistematización canónica; el orden para aprender la doctrina que se transmitía a través de la elocuencia, se divide en tres partes y que son escribir y pronunciar correctamente lo que se ha escrito. Debiendo iniciarse en la gramática, después en la dialéctica y finalmente en la retórica.

Posteriormente surge una iniciativa dinámica la cual trae cambios para los territorios cristianos de Occidente y que fueron fundados por los monjes irlandeses, los cuales fundaron en Italia el monasterio de Bobbio, en su regla recomienda la lectura, dejando con respecto a los maestros de la antigüedad clásica una apertura aún mayor que la que había dejado el Papa Gregorio.

Así tenemos que la cultura clásica es aceptada como un poder político, el que toma bajo su cuidado, lo que podemos llamar la preparación profesional de los sacerdotes, dado que se trataba precisamente de una profesión de gobierno.

(6).-ROBLES MARTHA, op. cit. pág. 85.

Es así como se dan, aunque escasamente difundidas, diversas instituciones educativas bajo la organización de la autoridad eclesiástica de la cual dependen inmediatamente; esta escuela a nivel parroquial estaba abierta a los laicos y a nivel episcopal se reservaba a la formación de los clérigos; la tercera en los monasterios reservada generalmente a los oblatos, pero no por esto, estaba cerrada a los laicos, siendo aspirantes a la carrera eclesiástica.

A finales del Siglo VIII y a la mitad del siglo IX, CARLOMAGNO y sus sucesores por una parte, y los Papas EUGENIO II y LEON IV por otra, establecieron un nuevo derecho escolástico, dentro del cual se dictaron los principios para la instrucción profesional del clero en las sedes episcopales; esto se realizó con el fin de adquirir un adoctrinamiento religioso de los laicos en las parroquias y eventualmente en los monasterios, con una duración variable, bajo la vigilancia de los órganos administrativos del Estado.

Con el nacimiento de la economía mercantil de las ciudades y la organización de los municipios, se produce también un nuevo proceso de instrucción, con el surgimiento de los maestros libres que, fueran clérigos o laicos, enseñaban fuera de las escuelas episcopales, y a menudo, para evitar la competencia directa, fuera de los muros de la ciudad asimismo satisfacían las exigencias culturales de los nuevos grupos sociales.

Surgen así tres enseñanzas distintas que son: Artes Liberales, Medicina y Jurisprudencia; después de que Graciano, en el 1141, recopiló en su *Decretum* las Leyes Eclesiásticas, que comprendió también el derecho canónico, debido a esto, se podía obtener el grado de doctor en uno y otro derecho, añadiéndose posteriormente esta disciplina a las universidades medievales que fueron el vínculo hacia nuevas enseñanzas.

Sin embargo, la iglesia observó una especie de supervisión en las universidades a través de la concesión, previo examen de los títulos de estudio de la autorización para enseñar: la *licentia docendi*. Por otro lado, además de la determinante iniciativa de los maestros libres, observamos una ininterrumpida continuidad de la dirección política que se manejaba entre las escuelas episcopales y las universidades.

Ahora bien, para tener una idea de como se desarrollaron los estudios universitarios, debemos leer algún testimonio directo de los maestros. He aquí, por ejemplo, como un discípulo de los discípulos de Inerio, Odofredo, profesor de derecho de Bolonia desde 1228, anunciaba ya a los estudiantes los programas del curso:

Dicho discurso rezaba:

"Señores, hemos empezado, recorrido y acabado este libro como sabéis todos los que habéis frecuentado mis lecciones. Por lo cual damos gracias a Dios y a su Virgen madre y a todos sus santos. Es una antigua costumbre de esta ciudad, cuando el curso ha terminado, celebrar una misa cantada al ESPIRITU SANTO. Es una buena costumbre y por esto es preciso observarla. Pero como se ha hecho costumbre también que los doctores, al acabar un curso, digan algo acerca de sus programas futuros, también yo diré algo, pero será breve. El año próximo llevaré a cabo las lecciones ordinarias bien y respetando los estatutos como siempre he hecho pero no tendré lecciones extraordinarias, porque los estudiantes no son buenos pagadores; desean aprender pero no pagar según la máxima. Aprender quieren todos, pagar nadie. No tengo otra cosa que añadir sino despediros con la bendición del señor y rogaros que asistáis a la misa." (7)

Los maestros libres son los protagonistas de la nueva escuela del tercer Estado: con ellos, ya sea el contenido de la enseñanza, ya sea lo que podíamos llamar su situación jurídica o social va cambiando. Como conviene a estos maestros, en lugar de citar edictos imperiales o bulas papales y otros documentos solemnes tales como son: contratos, memorias, testamentos. Y para dar el sentido de la difusión y de la definición de las nuevas tendencias del siglo 1200 al 1400.

También cabe señalar que durante esta época tuvo gran auge la educación guerrera la cual se convierte en educación caballeresca, asumiendo como propios los aspectos intelectuales, naturalmente distintos a los de las ciencias de los clérigos, como parte de su misma cultura y de sus propias costumbres.

(7).-MYERS EDWAR, op. cit. págs. 290 a 295.

2.-EPOCA MODERNA.

De esta manera, surgen nuevos modos de producción en los que existe una relación entre la ciencia y el trabajo manual; se requiere un proceso formativo en el que la simple observación e imitación ya empieza a ser un método insuficiente. Ya sea en los oficios más manuales que en los más intelectuales, se requiere o necesita una formación que parece estar más cerca de la escolástica aunque surgirá distinguiendo de la escuela por el hecho de desarrollarse no en un sólo lugar sino en la convivencia de los adolescentes y adultos en el trabajo. Se presta un nuevo tema de aprendizaje en la ciencia y en el trabajo, mismos que traen consigo un reencuentro y una tendencia de consolidación y asimilación de la escuela. Lo que trae como consecuencia fundamentalmente una educación moderna.

Así tenemos que los protagonistas de la nueva cultura y de los nuevos modos de instrucción, ya no son los clérigos de antes, esto es, los hombres del clero regular y secular, sino los nuevos clérigos, con los que la misma palabra los define pierde su viejo significado del hombre de la iglesia y toma el de intelectual.

Con posterioridad los centros de elaboración cultural ya no van a ser las universidades, sino las nuevas academias, libres congregaciones de letrados, que oponen sus lecturas de los clásicos y sus desinteresadas investigaciones innovadoras a las cansadas réplicas del saber universitario; y la universidad más que de adecuarse al nuevo curso de la cultura o caer en una decadencia irreversible.

En base a lo anterior, tal vez ninguna otra época o cultura fue tan sensible a los problemas de la formación del hombre.

Ahora bien, en el siglo XVI, el humanismo italiano se hace europeo, y sobre todo los humanistas europeos se someten a la autocrítica de sus aspectos pedantes y fosilizados, vinculados al culto formal de las letras y de las palabras, al nuevo conformismo gramática y estilista. En el período comprendido entre los siglos XVI y XVII nos sugiere diversos títulos:

Además de renacimiento, que no puede considerarse agotado: reforma, contrarreforma, utopía y revolución.

Tradicionalmente los movimientos populares heréticos habían promovido la difusión de la instrucción, a fin de que cada uno pudiera leer e interpretar la Biblia personalmente, sin la mediación del clero.

En Inglaterra se señaló que cada individuo pudiera convertirse en teólogo, dándose una aportación concreta a la instrucción codificando la ortografía y redactando un silabario, en el que las frases de contenido religioso se sucedían según el orden alfabético.

Esta exigencia de la instrucción y de la democracia responden sobre todo a los movimientos heréticos y reformadores que en las instancias religiosas mueven cuestiones sociales no menos reales.

Es importante señalar que en Alemania durante las luchas por la reforma y en especial durante la guerra que acabó con una sangrienta represión en 1525, las ciudades en las cuales los estratos populares de pequeños artesanos y pobres se asociaron al campesinado proyectándose valientemente a un sistema de instrucción popular. A diferencia de Suiza en el que se publica un libretto para la instrucción y la educación cristiana de los niños; Lutero da a conocer el impulso práctico y la fuerza política para la programación de un nuevo sistema escolástico, dirigido también a la instrucción de los muchachos destinados no a la persecución de los estudios sino al trabajo. Así tenemos que en 1524 Lutero en una de sus cartas señala:

"A los consejeros de todas las ciudades de la nación Alemana, a fin de que instituyan y mantengan escuelas cristianas... queridos señores, si se gasta tanto cada año en calles, caminos, presas y tantas cosas de esta especie para tener paz y comodidad en la ciudad, ¿por qué no se debe gastar mucho más o al menos igual en la juventud pobre y necesitada, de manera que se tenga uno o dos hombres capaces que sean maestros de escuela?"⁽⁸⁾

Sin embargo, para que este programa se llevara a cabo, Lutero, precursor ale

(8) - REYES HERÓLES JESUS, "Educar para construir una Sociedad Mejor", S.E.P., México 1993., págs. 25 a 30.

mán, se dirige no sólo a los políticos, sino también a los padres porque, además de preparar a los hijos para el trabajo, en las haciendas familiares se les mande a las escuelas; si los padres no pueden prescindir de los niños por todo el día los manden al menos por una parte del tiempo a las escuelas.

3.-EPOCA CONTEMPORANEA.

Así, nos damos cuenta que la fuerza educativa de la reforma a nivel político tiene como testimonio el hecho de que la misma autoridad imperial tuvo que hacer propia esta nueva concepción de una escuela pública para la formación de los ciudadanos o al menos de los gobernantes. Y aunque no se cite aquí nada acerca de las exigencias de una cultura popular, cabe destacar que es de gran importancia histórica la toma de conciencia del valor laico, estatal, de la instrucción, ya que no coincide como reserva de los clérigos sino como fundamento del Estado. Y de esta manera vemos como en los países reformados existe una iniciativa educativa en los cuales hay intervenciones papales, contemporáneas; y no podemos ciertamente decir que falte por la parte de la iglesia (o la parte católica) una intensa y multiforme actividad educativa, sino todo lo contrario. Pero en general el espíritu de contrarreforma católica está caracterizada por una defensa intransigente de las prerrogativas de la iglesia católica en la educación, que acaba implicando en una misma condena iniciativas ajenas, ya sea la ampliación de la instrucción a los estratos populares, ya sea toda innovación cultural. Por lo tanto sería equivocado subvalorar el gran esfuerzo educativo llevado a cabo en los países católicos, especialmente por parte de la iglesia, en este período; pero también es cierto que los caminos del futuro iban encaminados por otra senda.

Ahora bien, el Concilio de Trento prevé a la organización de las escuelas católicas, apelando a las antiguas tradiciones reorganizó las escuelas de las iglesias metropolitanas (catedrales) hasta el más pobre de los monasterios y conventos, regularizando la enseñanza de la gramática, de las sagradas escrituras y de la teología; e introdujo la teología en los gimnasios y lo sometió todo al control del obispo.

Mirando al futuro y contemplando el reflejo de los sueños en las aguas gélidas de la realidad cotidiana, Samuel Arlib, promulgador de la educación de los pobres, da a conocer propuestas y actividades, que llevan a cabo la modernización de las escuelas profesionales donde cualquier individuo pudiera aprender un oficio, y al mismo tiempo recibir una formación cultural similar a los grupos privilegiados.

La pedagogía de los literarios esencialmente señalan:

"Educar humanamente a todos los hombres se convierte en el moderno objetivo de la educación; de diversas maneras y en diversas medidas, y no sin graves recaídas en el paternalismo o en el asistencialismo, a ello se dedican los iluministas, los nuevos utopistas, los reformadores y los revolucionarios de este siglo." (9).

Durante la revolución francesa, se firmó en Inglaterra una nueva iniciativa educativa, promovida por particulares la llamada enseñanza mutua o "monitorial", en la cual algunos alumnos instruidos directamente por el maestro, actuando con variedad de tareas como ayudantes o monitores, instruyen a su vez a otros, vigilan su conducta y administran los materiales didácticos.

Ahora veamos como la educación pasa de ser política a ser social:

Así tenemos que con la transformación de la educación, el trabajo humano desplaza enteras masas de población no sólo de los talleres artesanales a las fábricas, sino también del campo a las ciudades, provocando conflictos sociales, transformaciones culturales y desmoronamientos morales inauditos; y sin embargo, los ideólogos, los viejos grupos, no logran tomar conciencia de ello. La revolución industrial trae consigo el cambio de las condiciones y las exigencias de la formación humana, ya que el desarrollo industrial hecho posible por la acumulación de capitales gracias a la explotación de los nuevos continentes descubiertos, y de conocimientos científicos dirigidos no sólo al conocer sino también al hacer considerado desde el punto de vista del artesano

(9).-KEYES HEROLESTESUS, op. cit. págs. 48, 49 y 60.

de las corporaciones, se traduce en un largo e inexorable proceso de expropiación.

Se dan en las fábricas lo métodos platónicos del aprendizaje artesanal, la observación y la imitación, escuela desinteresada, creando diversas escuela no sólo sermocinales, sino reales, de ciencias naturales, en fin, escuelas científicas, técnicas y profesionales.

Puede reconocerse en el socialismo a un exponente de aquella corriente que acentúa el valor del individuo, exaltando, para usar las palabras (platónicas) del anarquista Stirner:

"El descubrimiento de sí mismo, y aceptando el principio de la división del trabajo, indispensable para el desarrollo de los individuos. Como a menudo sucede, la supuesta naturaleza individual acaba por establecer las discriminaciones históricas." (10)

Es así como la iglesia católica queda excluida de los dominios geográficos e ideales, es decir del estado pontificio y de las tareas de asistencia y de instrucción, no olvida ni abandona la antigua polémica, sostenida primero contra los luteranos y después contra los ilustrados, y finalmente contra la revolución francesa, sobre los temas de la escuela y de la prensa.

Es importante señalar que en el manifiesto comunista (escrito a principios del año de 1848), señala que en junio llevará a París la primera revolución proletaria; y entre las medidas que el proletariado deberá tomar en el momento de la toma del poder, Marx formula como último (décimo) punto "Educación pública y gratuita de todos los niños. Abolición del trabajo fabril de los niños en su forma actual. Unificación de la educación con la producción material, etc."

Así hemos llegado finalmente a nuestro siglo, es imposible seguir de cerca ya sea los progresos de la instrucción pública en los países más avanzados de Europa y América, teniendo en cuenta además la extensión de sus sistemas a -

(10).-PRIETO ALEJANDRO, "México en la Historia Universal"; Edit. Banca y Comercio, S.A., México, 1995. pág. 123.

pueblos de otros continentes (Japón por ejemplo), ya sea la evolución paralela de experiencias educativas nuevas que no logran modificar demasiado la rutina de la escuela oficial. Pero debemos afirmar que, junto al desarrollo de la instrucción industrial, en los primeros decenios del siglo estamos en la gran época de la educación nueva o de la escuela activa, ya que lo vimos nacer como un grande y amplio movimiento de democratización de la educación.

En materia de educación intelectual, de las nuevas escuelas se busca abrir la meta a una cultura general, a la que se une una especialización en principio espontánea y dirigida después en un sentido profesional. La enseñanza está basada en los hechos y en las experiencias, así como en la actividad personal fundada en los intereses espontáneos del niño. El trabajo individual consiste en una búsqueda de documentos para la preparación de conferencias, a éste se añade el trabajo colectivo. La enseñanza propiamente dicha se lleva a cabo en la mañana; en la tarde tiene lugar el estudio individual; mientras que la influencia de la pedagogía activista anglosajona, y en especial norteamericana domina en la Europa Occidental, la pedagogía católica tiende a renovarse; los marxistas experimentan el contraste entre la aplicación exacta de las tesis de Marx y el derrumbe de un sistema; y la escuela en su conjunto perpetúa su cansada rutina, algo nuevo va madurando. (11).

4.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

a). Epoca Precolombina y del Virreinato.

La educación prehispánica comenzaba en el hogar, estando a cargo de los padres y relacionada con el sexo de los hijos, tocando al padre la educación de los varones y a la madre la de las mujeres. Ambos permanecían dentro del hogar educándose hasta los catorce o quince años.

La educación era dura y austera, principalmente en el varón, desde muy tierna edad se le abrigaba con ropa ligera, su lecho era duro y aprendía tareas rudimentarias como acarrear agua, componer las redes, entre otras. A las mujeres se les enseñaba a hilar, tejer, moler el maíz y chile. Ambos eran víctimas de rigurosos castigos.

(11). LARROYO FRANCISCO, "Historia Comparada de la Educación en México", Edit. Porrúa, México 1990, pág. 189.

Concluida la educación doméstica, principiaba la pública, impartida por el Estado, quien contaba para dichos fines con dos instituciones: una para jóvenes de la clase media, era escuela de guerra: duros trabajos y severos castigos fortalecían su alma y cuerpo, la educación intelectual era inferior a la impartida en la escuela para nobles y estaba como aquella, subordinada a la educación religiosa.

Este método de educación era ideal para perpetuar la diferencia de las clases sociales.

De lo anterior se desprende que únicamente el ejercicio de los puestos religiosos y guerreros, requerían de una educación previa impartida por el Estado, el cual, por medio de las citadas escuelas fijaba las normas al respecto.

La organización de los trabajos manuales en la Nueva España hasta 1524 fue improvisada, espontánea y empírica, y la realidad, exigió la conveniencia de una reglamentación fundada en razones político-económicas de todos y cada uno de los trabajos manuales u oficios.

El 7 de marzo de 1524 se celebró en la casa de Hernán Cortés el primer cabildo metropolitano para la urgente organización de los gremios y el 15 del mismo mes de marzo se dictó la primera reglamentación de ordenanzas: La de los herreros.

Sin embargo, la decadencia de los gremios se encuentra al final del siglo XVIII, y constitufan un régimen severo, irrogando en consecuencia, un gravamen en las vidas de los agremiados y cortapisas a la libertad de trabajo de los artesanos y de los ajenos a los gremios; así es como en los años 1859 y 1861 por la Constitución de 1857, fueron desconocidos por la Ley y sus bienes en cuanto que constitufan muchas veces parte del patrimonio de la Iglesia Católica, les fueron confiscados.

Desde esa época fue muy limitada la capacidad de actuación de estas agrupaciones de profesionistas que son los gremios.

Dicho lo anterior, cabe preguntar: ¿Cuáles fueron los primeros profesionistas que se agremiaron?

Los escribanos (notarios), fueron los primeros profesionistas que se agremiaron en la Nueva España.

Ahora bien, en la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como Leyes de Toro, las que tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Reinaba en materia jurídica una tremenda confusión y se aplicaban el Fuero Real de España, el Fuero Juzgo, el Espéculo, las Leyes de Estilo, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictada para la Colonia, como las de Minería, la de Intendentes y las de Gremios. (12)

En el año 1536, en la Ciudad de México, se inauguró el primer plantel de enseñanza, que se destinó a los indios, llamado Colegio de Santa Cruz de Tlaloteloco, en el cual, además de los conocimientos impartidos en la Escuela de Texcoco (fundada en el año de 1523), se abordaron estudios superiores tales como Retórica, Filosofía y Medicina Mexicana.

Ahora bien, durante el gobierno de Don Antonio de Mendoza, Primer Virrey de la Nueva España, se fundó el Colegio más importante de la época, el de San Juan de Letrán, que sobrevivió a la colonia, dirigido desde su fundación por tres teólogos franciscanos, en donde se seleccionaban a los estudiosos, con inclinación a los libros, para que causaran alta en la fila de los profesionistas y facilitaban el aprendizaje de un oficio a aquellos que por torpeza no podían hacerlo. En septiembre de 1551, el Emperador Carlos V, expidió su Real Orden que se cumplió en 1553. en la que se dice:

"...tenemos por bien y nuestra merced y voluntad que en la ciudad de México pueda haber y haya el dicho estudio y universidad la cual tenga y goce todos los privilegios y franquicias y libertades y exenciones que tiene y goza el estudio y universidad de la Ciudad de Salamanca, con tanto que lo que toca a

(12). REYES HERÓLES JESUS, op. cit. pág. 45.

la jurisdicción se quede y esté como ahora y que no ejecute jurisdicción alguna y que los que allí se graduaren no gocen de la libertad que la Universidad de Salamanca tiene.."(13)

En enero 25 de 1553 surge la Universidad de México bajo el reinado de Felipe II de España, y del virreinato de Don Luis de Velasco I, en la Nueva España, siendo su primer rector el Doctor Don Antonio Rodríguez de Quezada.

Los estatutos de la Universidad de Salamanca y de Alcalá de Henares, en concordancia con las leyes nacionales, fueron de aplicación en la Universidad de México con muy ligeras variantes.(14)

Desde esa época fue muy limitada la capacidad de actuación de estas agrupaciones de profesionistas que son los gremios.

Dicho lo anterior, cabe preguntar: ¿Cuáles fueron los primeros profesionistas que se agremiaron?

Los escribanos (notarios), fueron los primeros profesionistas que se agremiaron en la Nueva España.

Ahora bien, en la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como Leyes de Toro, las que tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Reinaba en materia jurídica una tremenda confusión y se aplicaban el Fuero Real de España, el Fuero Juzgo, el Espéculo, las Leyes de Estilo, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictada para la Colonia, como las de Minería, la de Intendentes y las de Gremios. (15)

En el año de 1570 Felipe II mandó hacer una recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, el presidente del Consejo

(13).-RANGEL GUERRA ALONSO. "La Educación Superior en México", Editorial Colegio de México 1991. págs. 45 a 95

(14). ROBLES MARTHA, op. cit. pág. 99.

(15). Idem, pág. 359.

de Indias, Juan Ovando formó una colección de siete libros, pero sólo se publicó en 1571 con el título relativo al mismo consejo: "Ordenanzas Reales de Consejo de las Indias." (16)

En 1608, siendo presidente del Consejo de Indias el Conde Lemus, se empezó a hacer una recopilación general, y en 1628 se ordenó el libro intitulado "Sumario General de Leyes". Continuó dicho trabajo y se concluyó la obra bajo el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias"; fue autorizada por el Rey Carlos II de España el 10. de noviembre de 1681. Su primera edición se hizo en ese mismo año. Posteriormente en 1756, 1774, 1791, 1796 y la última en Madrid en 1841, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta compilación se compone de nueve libros, divididos en títulos, los cuales se forman de leyes numeradas; llevan un epígrafe indicativo de su disposición con la mención del monarca en cuyo nombre se expidieron el lugar y la fecha de la autorización. En relación con los fines de dicho trabajo, pasaremos a hacer una breve explicación legal respecto de algunas profesiones:

ABOGADOS.- El fuero juzgo es indiscutible que si se refirió a los abogados, porque siendo sus disposiciones sencillas y su procedimiento rápido, aunque no se requirió la intervención de personas conocedoras del Derecho para la tramitación de los juicios; sin embargo, al referirse en su título respectivo a los representantes de las partes les llama "Boceros", nombre con que fueron conocidos los abogados en parte de las leyes prehispánicas. (17)

Cursaban éstos determinados estudios; conocían el Fuero, el Derecho y las costumbres y así se les expedía la licencia, a fin de que hicieran uso de sus conocimientos principalmente en los asuntos litigiosos que se ventilaban ante los Tribunales del Reyno. (18)

(16).-ARCE GURZA, FRANCISCO et. al. "Historia de las Profesiones en México." coeditado por S.E.P. y Colegio de México, 1994. págs. 5 a 35.

(17).-Idem.

(18).-Ibidem.

Ahora bien, el abogado debería ser: mesurado, para que al hablar no escarneciera, denostara, ni hablara mal del Juez y de su contraparte; veraz, para que no razona falsamente las leyes, argumentara hechos no acaecidos, agpresentara pruebas falsas o pidiera plazos extraordinarios para alargar los juicios y hacerlos interminables; y leal, para que expusiera francamente los argumentos necesarios para la obtención de una sentencia.(19)

MEDICOS.- En la época colonial, los médicos no podían dedicarse al tratamiento de cualquier clase de enfermedades, pues debido a una clasificación que de éstas se hiciera en internas, externas y mixtas, su actividad profesional quedó restringida a la curación y prevención de los males internos y mixtos (20)

A estos profesionistas se les definió en las Leyes de Partida de la siguiente manera: "Los médicos según dijera los sabios antiguos quiere decir tanto como sabiduría para conocer las cosas según la naturaleza, la cual en sí, que obra hace en cada una de las cosas. Por esto los que hacen bien pueden hacer muchos bienes y traer males: señaladamente guardando la vida y la salud de los hombres. Y los que esto hacen son llamados médicos que no tan sólo han de quitar las enfermedades de los hombres sino también guardarles la salud de manera que no enfermen."(21)

CIRUJANOS.- La cirugía fue considerada como rama de la medicina estando encomendada su ejercicio principalmente a los cirujanos, que recibieron el nombre de latinos y de romancistas. La actividad de los cirujanos se limitaba a la curación de las enfermedades de carácter externo y de las mixtas, con la intervención de un cirujano latino, que eran consecuencia de los males exteriores.

Dentro de las leyes españolas no se definieron a estos profesionistas pero de las disposiciones que se dieron para su ejercicio, se desprende que fueron las personas a quienes se encargó aplicaran a las enfermedades citadas en el párrafo anterior, los remedios necesarios para curarlas, mediante operaciones que hacían con las manos o con la ayuda de instrumentos.

(19).-ARCE GURZA FRANCISCO. op. cit. pág. 36 a 48

(20).-Idem.

(21).-ROBLES MARTHA. op. cit. pág. 58.

PARTERAS.- La obstetricia formó parte de la cirugía pero sin que la adquisición del título de cirujano facultara para dedicarse a ella.⁽²²⁾

La aplicación de los conocimientos sobre la obstetricia fue encargada a los parteros o parteras, los cuales antes de presentar un examen recepcional, deberían reunir determinados requisitos. Debido a principios de honestidad, las mujeres sólo pudieron ser parteras cuando eran viudas o casadas. En el primer caso, deberían presentar antes de examinarse, las viudas, el certificado de defunción del cónyuge, y las casadas testimonio del consentimiento de su marido. Pero no solamente se exigieron los requisitos anteriores, sino también el que comprobaran que llevaban una vida honesta y buenas costumbres, mediante certificado que les expedía al párroco del lugar. Por lo que corresponde a los estudios que deberían cursar en los colegios de cirugía donde hubiera éstos, la Real Junta Superior Gubernativa que quedó encargada de expedir un tratado que comprendiera la instrucción que deberían adquirir las parteras. ⁽²³⁾

SANGRADORES.- Los sangradores propiamente no fueron verdaderos profesionistas en el sentido estricto de la palabra, pues su trabajo era puramente mecánico, de tal modo que para que se les pudiera habilitar en el ejercicio de la sangría no se les exigía una completa y profunda preparación. Sin embargo, la sangría se estimó como una de las operaciones principales y comunes de la cirugía. ⁽²⁴⁾.

Las mismas instituciones encargadas de efectuar el examen a los cirujanos, practicaban el de los sangradores, aunque dentro de ellas se hizo una subdivisión, estableciéndose el Proto-Barberato, pues la sangría se consideró como una de las operaciones principales y comunes con la cirugía.

VETERINARIOS.- Los veterinarios fueron los profesionistas que se dedicaron a la cura y prevención de cualquier clase de enfermedades en los animales.

⁽²²⁾.-MYERS, EDWAR, op. cit. pág. 87.

⁽²³⁾.- idem.

⁽²⁴⁾.-ALIGHIERO MANACORDA, op. cit. pág. 139.

El concepto que se tuvo de ellos, en la época colonial, fue exactamente igual al que actualmente se tiene, pero las disposiciones que reglamentaron su ejercicio fueron comunes para los herradores. También tuvieron una institución, que especialmente se creó para que les practicaran exámenes, con los cuales si salían aprobados quedaban habilitados para ejercer y aplicar sus conocimientos, la cual se llamó Protoalboyterato y que se instituyó con los albeyteares y herradores mayores.⁽²⁵⁾

FARMACEUTICOS.- Los farmacéuticos, en un principio llamados boticarios, fueron las personas que previos los estudios que para el caso se establecieron, después de haber presentado su examen profesional y parobados que fueran en él, hacían los medicamentos que recetaban los graduados en cualquiera de las ramas de la medicina.

Las instituciones que practicaron el examen a los medios fueron las mismas que hicieron el de los farmacéuticos, hasta que se creó una especial para ellos, que recibió el nombre de Junta de Farmacia, la cual tuvo amplias facultades para establecer los estudios que deberían cursar y para efectuar las visitas necesarias para el buen funcionamiento de las boticas establecidas en el reino, aunque posteriormente el examen se les practicaba en las universidades; pero antes de que se admitiera al examen profesional de farmacéutico a persona alguna, debería ésta comprobar que sabía latín y que había practicado cuatro años cumplidos con boticarios examinados.⁽²⁶⁾

ARQUITECTOS.- Entre las nobles artes que se dividían en tres estaba comprendida la arquitectura, encargándose a quienes se graduaran de arquitectos que planearan y dirigieran toda suerte de fábricas, y, por consiguiente, para trazarlas y medirlas sin necesidad o licencia de tribunal alguno, pues en un principio los arquitectos no se diferenciaban de los maestros de obras, por lo cual al dictarse las leyes reglamentarias para el ejercicio profesional, se consideraban en las mismas condiciones unos y otros. La profesión de arquitecto contrasta notablemente con todas las anteriormente citadas, puesto que no fue privativa de determinadas personas, sino que, al contrario, cualquiera podía ejercerla y dedicarse a ella cumpliendo con los---

(25).-ARCE GURZA, op. cit. pág. 45, 46 y 50.

(26).-ROBLES MARTHA, op. cit. pág. 34 a 45.

requisitos necesarios, llegándose hasta penar con una multa a los que estorbaran su dedicación y ejercicio, además del destierro por cuatro años y privación del oficio al juez que les pusiera obstáculos.⁽²⁷⁾

El examen profesional les era practicado por las academias donde habían hecho sus estudios, donde habían recibido su preparación, pero los que residían fuera de los lugares donde se hallaban las academias, lo presentaban en los parajes y ante los maestros en quienes delegaran su facultad.

Una vez terminadas las referencias anteriores, pasaremos a realizar un breve análisis en cuanto a nuestra Carta Magna:

b) MEXICO INDEPENDIENTE

Hasta el año de 1833, gozó la Real y Pontificia Universidad de México de las prerrogativas que tuviera desde el siglo XVI; más el entonces Vicepresidente de la República Don Valentín Gómez Farías, el 19 de octubre de ese mismo año, promulgó un Decreto por el que suprimió la Universidad, creando a la vez la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, dependiendo económica y políticamente del Estado, puesto que su Director era el propio Vicepresidente quien nombraba al Administrador General de los Fondos de la Enseñanza y redactaba los planes de estudio.

A los egresados les era otorgado por la propia Dirección el título profesional o grado académico mediante ceremonia pública y despachándose por la misma tales documentos y no podía conferirse, fuera de los establecimientos del gobierno a que se contraía dicha ley, ningún grado académico, según puede leerse en los artículos 8 y 9 del mencionado Decreto.⁽²⁸⁾

Dicha situación no podía perdurar, toda vez que no correspondía a la realidad social; así, por orden de su Alteza Serenísima Don Antonio López de Santa-

(27). MILLARES CARLO AGUSTIN, Op. Cit. pág. 47.

(28). Idem, pág. 48.

Anna mediante el famoso "Plan de Baranda" se restableció la Universidad el 31 de julio de 1834, derogando las disposiciones anteriores, confirmada por la Ley de 29 de abril de 1835. Con la misión de completar y perfeccionar los estudios en el único y universal bachillerato, en virtud de los artículos 5o. y 10o. de esta Ley del 29 de abril, se expidió un plan de estudios con carácter provisional, en cuyo artículo 64 se establecía: "solamente la Universidad podrá conferir los grados académicos de doctor, licenciado y bachiller. (29)

A partir de 1843, la vida de la Universidad fue decadente y sus actividades se redujeron a conferir títulos académicos, cuyo prestigio distaba mucho respecto a los que de antaño otorgaba la Real y Pontificia Universidad; y esta decadencia se hubiese consumado definitivamente si no hubiera ocurrido la caída de Don Antonio López de Santa Anna y como consecuencia de ello, la no promulgación del "Plan Lares" que contrariaba los principios que preconizaba el "Plan Baranda", poniendo en verdadero ridículo a la institución universitaria. Por todo ello, el entonces Presidente de México Don Ignacio Comonfort, en uso de la facultad que le confería el "Plan de Ayutla" reformado en Acapulco, por Decreto del 14 de septiembre de 1857, suprimió nuevamente la Universidad. (30)

Al siguiente año, siendo Presidente interino el General Félix Zuloaga, se restauró, aunque por última vez, la institución universitaria cuya vida hasta 1865 fue aún más decadente, razón por la cual Maximiliano de Habsburgo extinguió definitivamente la casa que diera fama y renombre en el mundo intelectual a la nación mexicana. (31).

Sin embargo, hubo hombres como MARTINEZ DE CASTRO, GABINO BARREDA Y DIAZ COVARRUBIAS, quienes lucharon para lograr un plan mínimo de cultura y educación pública y vieron coronados sus esfuerzos con la con la benemérita obra de uno de los más ilustres personajes de nuestra historia, el LIC. DON JUSTO SIERRA, quien al frente del Ministerio de Educación logró que por Decreto de fecha 24 de mayo de 1910 se erigiera la --

(29). LARROYO FRANCISCO, op. cit. pág. 293.

(30). Idem. p. 292.

(31). Idem. p. 293.

UNIVERSIDAD, la cual hasta el año de 1929 dependió de la Secretaría de Educación Pública, y de esta manera se logro que el Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente interino de la República Mexicana, promulgara el Decreto de fecha 22 de julio del mismo año, constituyendo a nuestra **UNIVERSIDAD** como un organismo autónomo, como institución máxima de la cultura nacional y como luz que en lo sucesivo guiasa a la juventud para la consecución de sus anhelos intelectuales y culturales.

En base a lo anteriormente expuesto, pasaremos a hacer referencia de los antecedentes legislativos del ejercicio profesional en México:

En cuanto a la época virreinal es, Fray Pedro de Mura, mejor conocido como Fray Pedro de Gante,, no sólo el fundador de la pedagogía del Nuevo Mundo, sino también de la organización de los oficios que hasta 1857 estuvieron constituidos en gremios. (32)

La organización de los trabajos manuales en la Nueva España hasta 1524 fue improvisada, espontánea y empírica, y la realidad, exigió la conveniencia de una reglamentación fundada en razones político-económicas de todos y cada uno de los trabajos manuales u oficios.

El 7 de marzo de 1524 se celebró en la casa de Hernán Cortés el primer cabildo metropolitano para la urgente organización de los gremios y el 15 del mismo mes de marzo se dictó la primera reglamentación de ordenanzas: La de los herreros.

Sin embargo, la decadencia de los gremios se encuentra al final del siglo XVIII, y constituían un régimen severo, irrogando en consecuencia, un gravamen en las vidas de los agremiados y cortapisas a la libertad de trabajo de los artesanos y de los ajenos a los gremios; así es como en los años 1859 y 1861 por la Constitución de 1857, fueron desconocidos por la Ley y sus bienes en cuanto que constituían muchas veces parte del patrimonio de la Iglesia Católica, les fueron confiscados.

(32). LARROYO FRANCISCO, Op. Cit. p. 295.

Desde esa época fue muy limitada la capacidad de actuación de estas agrupaciones de profesionistas que son los gremios.

Dicho lo anterior, cabe preguntar: ¿Cuáles fueron los primeros profesionistas que se agremiaron?

Los escribanos (notarios), fueron los primeros profesionistas que se agremiaron en la Nueva España.

Ahora bien, en la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida como Leyes de Toro, las que tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Reinaba en materia jurídica una tremenda confusión y se aplicaban el Fuero Real de España, el Fuero Juzgo, el Espéculo, las Leyes de Estilo, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Auto Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictada para la Colonia, como las de Minería, la de Intendentes y las de Gremios. (33)

En el año de 1570 Felipe II mandó hacer una recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, el presidente del Consejo de Indias, Juan Ovando, formó una colección de siete libros, pero sólo se publicó en 1571 con el título relativo al mismo consejo: "Ordenanzas Reales de Consejo de las Indias." (34)

En 1608, siendo presidente del Consejo de Indias el Conde Lemus, se empezó a hacer una recopilación general, y en 1628 se ordenó el libro intitulado "Sumario General de Leyes". Continuó dicho trabajo y se concluyó la obra bajo el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias"; fue autorizada por el Rey Carlos II de España el 10. de noviembre de 1681. Su primera edición se hizo en ese mismo año. Posteriormente en 1756, 1774, 1791, 1796 y la última en Madrid en 1841, corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

(33). RANGEL NICOLAS. "Versión Paleográfica de la Crónica Real y Pontfíca Universidad de México, escrita por el bachiller Don Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaen". México 1931. p. 357.

(34). Idem, p. 359.

Esta compilación se compone de nueve libros, divididos en títulos, los cuales se forman de leyes numeradas; llevan un epígrafe indicativo de su disposición con la mención del monarca en cuyo nombre se expidieron el lugar y la fecha de la autorización. En relación con los fines de dicho trabajo, pasaremos a hacer una breve explicación legal respecto de algunas profesiones:

ABOGADOS.- El fuero juzgo es indiscutible que si se refirió a los abogados, porque siendo sus disposiciones sencillas y su procedimiento rápido, aunque no se requirió la intervención de personas concedoras del Derecho para la tramitación de los juicios; sin embargo, al referirse en su título respectivo a los representantes de las partes les llama "Boceros", nombre con que fueron conocidos los abogados en parte de las leyes prehispánicas.⁽³⁵⁾

Cursaban éstos determinados estudios; conocían el Fuero, el Derecho y las costumbres y así se les expedía la licencia, a fin de que hicieran uso de sus conocimientos principalmente en los asuntos litigiosos que se ventilaban ante los Tribunales del Reyno.⁽³⁶⁾

Ahora bien, el abogado debería ser: mesurado, para que al hablar no escarneciera, denostara, ni hablara mal del Juez y de su contraparte; veraz, para que no razona falsamente las leyes, argumentara hechos no acaecidos, presentara pruebas falsas o pidiera plazos extraordinarios para alargar los juicios y hacerlos interminables; y leal, para que expusiera francamente los argumentos necesarios para la obtención de una sentencia.⁽³⁷⁾

MEDICOS.- En la época colonial, los médicos no podían dedicarse al tratamiento de cualquier clase de enfermedades, pues debido a una clasificación que de éstas se hiciera en internas, externas y mixtas, su actividad profesional quedó restringida a la curación y prevención de los males internos y mixtos.⁽³⁸⁾

A estos profesionistas se les definió en las Leyes de Partida de la siguiente ma-

(35). RANGEL NICOLAS, op. cit. pág. 359.

(36). Idem, p. 360.

(37). Idem, p. 362.

(38). Ibidem, p. 363.

nera: "Los médicos según dijera los sabios antiguos quiere decir tanto como sabiduría para conocer las cosas según la naturaleza, la cual en sí, que obra hace en cada una de las cosas. Por esto los que hacen bien pueden hacer muchos bienes y traer males: señaladamente guardando la vida y la salud de los hombres. Y los que esto hacen son llamados médicos que no tan sólo han de quitar las enfermedades de los hombres sino también guardarles la salud de manera que no enfermen."⁽³⁹⁾

CIRUJANOS.- La cirugía fue considerada como rama de la medicina estando encomendada su ejercicio principalmente a los cirujanos, que recibieron el nombre de latinos y de romancistas. La actividad de los cirujanos se limitaba a la curación de las enfermedades de carácter externo y de las mixtas, con la intervención de un cirujano latino, que eran consecuencia de los males exteriores.

Dentro de las leyes españolas no se definieron a estos profesionistas pero de las disposiciones que se dieron para su ejercicio, se desprende que fueron las personas a quienes se encargó aplicaran a las enfermedades citadas en el párrafo anterior, los remedios necesarios para curarlas, mediante operaciones que hacían con las manos o con la ayuda de instrumentos.

PARTERAS.- La obstetricia formó parte de la cirugía pero sin que la adquisición del título de cirujano facultara para dedicarse a ella.⁽⁴⁰⁾

La aplicación de los conocimientos sobre la obstetricia fue encargada a los parteros o parteras, los cuales antes de presentar un examen recepcional, deberían reunir determinados requisitos. Debido a principios de honestidad, las mujeres sólo pudieron ser parteras cuando eran viudas o casadas. En el primer caso, deberían presentar antes de examinarse, las viudas, el certificado de defunción del cónyuge, y las casadas testimonio del consentimiento de su marido. Pero no solamente se exigieron los requisitos anteriores, sino también el que comprobaran que llevaban una vida honesta y buenas costumbres, mediante certificado que les expedía al párroco del lugar. Por lo que corresponde a los estudios que deberían cursar en los colegios de cirugía don-

(39). RANGEL NICOLAS, Op. Cit. 365.

(40). MILLARES CARLO AGUSTIN "Leyes Nuevas de Indias" con estudio preliminar de México 1952. p. 39 (XXXIX).

de hubiera éstos, la Real Junta Superior Gubernativa que quedó encargada de expedir un tratado que comprendiera la instrucción que deberían adquirir las parteras. (41)

SANGRADORES.- Los sangradores propiamente no fueron verdaderos profesionistas en el sentido estricto de la palabra, pues su trabajo era puramente mecánico, de tal modo que para que se les pudiera habilitar en el ejercicio de la sangría no se les exigía una completa y profunda preparación. Sin embargo, la sangría se estimó como una de las operaciones principales y comunes de la cirugía. (42)

Las mismas instituciones encargadas de efectuar el examen a los cirujanos, practicaban el de los sangradores, aunque dentro de ellas se hizo una subdivisión, estableciéndose el Proto-Barberato, pues la sangría se consideró como una de las operaciones principales y comunes con la cirugía.

VETERINARIOS.- Los veterinarios fueron los profesionistas que se dedicaron a la cura y prevención de cualquier clase de enfermedades en los animales.

El concepto que se tuvo de ellos, en la época colonial, fue exactamente igual al que actualmente se tiene, pero las disposiciones que reglamentaron su ejercicio fueron comunes para los herradores. También tuvieron una institución, que especialmente se creó para que les practicaran exámenes, con los cuales si salían aprobados quedaban habilitados para ejercer y aplicar sus conocimientos. (43)

FARMACEUTICOS.- Los farmacéuticos, en un principio llamados boticarios, fueron las personas que previos los estudios que para el caso se establecieron, después de haber presentado su examen profesional y aprobados que fueran en él, hacían los medicamentos que recetaban los graduados en cualquiera de las ramas de la medicina.

(41). MILLARES CARLO AGUSTIN. op. cit. p. 40.

(42). Idem.

(43). Ibidem, pág. 45.

Las instituciones que practicaron el examen a los medios fueron las mismas que hicieron el de los farmacéuticos, hasta que se creó una especial para ellos, que recibió el nombre de Junta de Farmacia, la cual tuvo amplias facultades para establecer los estudios que deberían cursar y para efectuar las visitas necesarias para el buen funcionamiento de las boticas establecidas en el reino, aunque posteriormente el examen se les practicaba en las universidades; pero antes de que se admitiera al examen profesional de farmacéutico a persona alguna, debería ésta comprobar que sabía latín y que había practicado cuatro años cumplidos con boticarios examinados.⁽⁴⁴⁾

ARQUITECTOS.- Entre las nobles artes que se dividían en tres estaba comprendida la arquitectura, encargándose a quienes se graduaran de arquitectos que planearan y dirigieran toda suerte de fábricas, y, por consiguiente, para trazarlas y medirlas sin necesidad o licencia de tribunal alguno, pues en un principio los arquitectos no se diferenciaban de los maestros de obras, por lo cual al dictarse las leyes reglamentarias para el ejercicio profesional, se consideraban en las mismas condiciones unos y otros. La profesión de arquitecto contrasta notablemente con todas las anteriormente citadas, puesto que no fue privativa de determinadas personas, sino que, al contrario, cualquiera podía ejercerla y dedicarse a ella cumpliendo con los requisitos necesarios, llegándose hasta penar con una multa a los que estorbaran su dedicación y ejercicio, además del destierro por cuatro años y privación del oficio al juez que les pusiera obstáculos.⁽⁴⁵⁾

El examen profesional les era practicado por las academias donde habían hecho sus estudios, donde habían recibido su preparación, pero los que residían fuera de los lugares donde se hallaban las academias, lo presentaban en los parajes y ante los maestros en quienes delegaran su facultad.

Una vez terminadas las referencias anteriores, pasaremos a realizar un breve análisis en cuanto a nuestra Carta Magna:

(44). MILLARES CARLO AGUSTIN, op. cit. pág. 47.

(45). *idem*, pág. 48.

Ahora bien, de los más relevantes antecedentes del constitucionalismo mexicano, en cuanto a educación se refiere tenemos:

ANTECEDENTES

- La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, estableció en sus artículos 131, inciso quinto del 366 al 370 lo siguiente:

"La enseñanza pública comprendía el establecimiento de escuelas primarias, la creación de universidades e instituciones de educación superior y la existencia de una Dirección General de Estudios."

-El Decreto Constitucional para la libertad de México, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 39 indica:

"La instrucción como necesaria, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder."

- El plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de fecha 16 de mayo de 1823.

El Congreso Nacional formulará el plan general de educación; los particulares pueden impartir enseñanza en todos sus niveles.

Constitución de 1824 hasta la de 1857.

Durante algunos años después de celebrado el PLAN DE IGUALA siguieron vigentes las Leyes Españolas, que fueron obligatorias en la época colonial, y por lo tanto las relativas al ejercicio profesional, en virtud del "TRATADO CELEBRADO EN LA VILLA DE CORDOBA" el día 4 de agosto de 1821, entre Don Juan O'Donojú y Don Agustín de Iturbide, que en su artículo 12 estableció que México seguiría gobernándose por las leyes entonces vigentes, que no se opusieran a dicho plan, mientras las Cortes formaban la Constitución del Estado. (46).

(46).-TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995. págs. 89, 90, y 91.

Una vez emergido el pueblo de México del seno de la colonia a su vida independiente con una absoluta impreparación política, con un cabal desconocimiento de las instituciones y con una fatal herencia ancestral de vasallaje, en plena lucha insurgente, nació el 4 de octubre de 1824, la primera constitución en Apatzingán, promulgada por Don José María Morelos y Pavón, que ciertamente contenía postulados fundamentales como la división de los poderes, un sistema electivo popular, una declaración de soberanía del pueblo, etc.; pero, no contenía nada relacionado con la reglamentación del ejercicio profesional. (47)

Nuestra Constitución se promulgó el 4 de octubre de 1824, adoptando un régimen federal, a imitación de la de los Estados Unidos de Norteamérica, donde sí funcionaba por que las trece colonias eran propicias para adoptarlo, no siendo así en la Nueva España que constituyó siempre un conjunto homogéneo y además centralista. Es así como a partir de la constitución de 1824, inicia nuestra vida autónoma, pues México declaró disuelto todo lazo de dependencia que lo supeditara a España, mediante esta constitución se otorgó al país una organización, con leyes propias, dejando por lo tanto de estar vigentes las leyes españolas que en la época colonial rigieron el ejercicio de las profesiones.

- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, confiere facultades exclusivas al Congreso General, estableciendo en el artículo 50 fracción I, lo siguiente:

"Promover la educación y establecer los colegios pertinentes."

- Decreto que clausura la Real y Pontificia Universidad de México de fecha 21 de octubre de 1833, estableció en los artículos del 1º al 4º lo siguiente: "Se suprime la Universidad de México y se crea la Dirección General de Instrucción Pública, que estará compuesta por el Vicepresidente de la República y 6 directores nombrados por el gobierno. La Dirección tendrá a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, asimismo esta Dirección nombrará a los profesores en el ramo de la enseñanza."

(47).-ACOSTA ROMERO MIGUEL, "Teoría General del Derecho Administrativo, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995. pág. 39.

- Decreto de José María Luis Mora y Valentín Gómez Farfás, fechado el 23 de octubre de 1833, artículos 1º, 2º, 23 y 25:

"En el Distrito Federal habrá seis establecimientos de instrucción pública con las siguientes cátedras:

"-PRIMERO: Establecimientos de estudios preparato-rios.

"-SEGUNDO: Estudios Ideológicos y de humanidades.

"-TERCERO: Ciencias Físicas y Matemáticas.

"-CUARTO: Ciencias Médicas.

"-QUINTO: Estudio de la Jurisprudencia.

"-SEXTO: Ciencias Eclesiásticas.

"Los establecimientos públicos sujetarán la enseñanza a los reglamentos. La educación que se imparta será libre." (48)

Es así que durante los primeros años del México independiente, se desatendió por completo a tan importante cuestión y el ejercicio profesional se abandonó sin limitaciones legales y sin requisitos previos que llenar para dedicarse a él. Como en la época colonial la adquisición de una profesión constituyó el patrimonio de determinadas clases sociales, uno de los hombres de la época independiente de México, señaló: "Si la educación, como dijo uno de nuestros hombres de Estado, es el monopolio de ciertas clases sociales y de un número más o menos reducido de familias, no hay que esperar ni pensar en un sistema representativo, menos republicano y todavía menos popular." (49).

- Leyes Constitucionales suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, artículos 14 fracciones I, II y V; y 25 establecen:

(48).-TENA RAMÍREZ FELIPE, op. cit. págs. 93 a 98.

(49).-Idem.

"Toca a las Juntas Departamentales iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública..."

"Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competente-mente de los fondos de sus propios arbitrios, donde los haya e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

"Dictar todas las disposiciones convenientemente a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública.

"A cargo de los ayuntamientos: Cuidar... de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común." (50)

- El primer proyecto de Constitución Política de México de 1842, estableció:

"Art. 79 fracción XXVII.- Corresponde al Congreso de la Nación: proteger la educación y la ilustración creando establecimientos necesarios para un mejor desarrollo social.

"Se establece la abolición de los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

"La enseñanza privada es libre sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar que no se ataque la moral."

- La Constitución Política de la República Mexicana de 1842, en su artículo 13 establece:

"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia la siguientes garantías.:

(50).-"Historia de la Educación desde 1500 Hasta Nuestros Días", Editorial Siglo XXI, México 1994. págs 130 a 135.

"V.- Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones.

"VI.- La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener intervención que la de cuidar que no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a la ley.

"VII.- Fomentar la enseñanza pública en todas sus ramas."⁽⁵¹⁾

Así tenemos que desde la época independiente hasta antes de la Constitución de 1857, encontramos que en términos generales se siguió la tradición española; sin embargo, en este período existieron muchas disposiciones que sólo plantearon el problema sin optar por una solución definitiva en cuanto al ejercicio de las profesiones, así tenemos que:

- Dentro de nuestra constitución (1857), en los artículos del 16 al 24 se reglamenta la obtención de títulos de bachiller, profesionales, tanto de abogado como de médico mismos que a continuación se transcriben:

"ART.16.- Los concursantes que hubieran obtenido la aprobación en el examen de que habla el artículo 12 (se refiere a que hayan concluido los estudios preparatorios) podrá ocurrir a la Universidad respectiva, la que sin otro requisito que la constancia de la aprobación, les expedirá el título de Bachiller."

"ART. 17.- Los que hubieren concluido los estudios de cualquier carrera y fueren aprobados en el examen general de que habla el artículo 12 podrán ocurrir a la Universidad respectiva, la que les expedirá el título de bachiller en la carrera que hubiere cursado."

(51) GAMBOA JOSE MARIA. "Leyes y Constituciones de México durante el siglo XIX", México 1901. p. 236.

"ART. 18.- Los que obtuvieron cualquier título de bachiller en la forma expresada en los artículos anteriores podrán obtener los grados de licenciado, o doctor en la Universidad a que pertenecen a los estatutos vigentes."

"ART. 19.- Los que hayan concluido la carrera del Foro, incluso la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los Tribunales Superiores de la República, en la forma que explican los siguientes artículos."

"ART. 20.- Los que presentan para recibirse en los Tribunales Superiores de los Departamentos, donde hubiere Colegios de Abogados, sufrirán un examen previo en el Colegio respectivo en la forma en que hoy se practica. En los demás departamentos el examen previo se verificará por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, según actualmente está dispuesto."

"ART. 21.- Los que no resulten aprobados por el Colegio de Abogados, presentarán un nuevo examen que se verificará antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el Tribunal los examine."

"ART. 22.- Los Tribunales Superiores harán los exámenes para abogados en los términos en que hoy se practican, y al que resultare aprobado le extenderán el título de abogado, que servirá para ejercer en todos los Tribunales de la República."

- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, confiere facultades exclusivas al Congreso General, estableciendo en el artículo 50 fracción I, lo siguiente:

"Promover la educación y establecer los colegios pertinentes."

- Decreto que clausura la Real y Pontificia Universidad de México de fecha 21 de octubre de 1833, estableció en los artículos del 1º al 4º lo siguiente:

"Se suprime la Universidad de México y se crea la Dirección General de Instrucción Pública, que estará compuesta por el Vicepresidente de la República y 6 directores nombrados por el gobierno. La Dirección tendrá a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, asimismo esta Dirección nombrará a los profesores en el ramo de la enseñanza."

Ignacio Comonfort, suprime a la Universidad de México mediante decreto fechado el 14 de septiembre de 1857 en los siguientes términos:

"Queda suprimida de esta fecha, la Universidad de México; el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen, los cuales se destinarán a la formación de una biblioteca nacional."

CONSTITUCION DE 1857:

Es a esta Constitución a la cual le toca por vez primera plasmar las bases de la educación y del ejercicio profesional en nuestra patria, indudablemente aceptó en sus disposiciones los principios establecidos por el Estatuto Orgánico Provisional.

"ART. 23.-Los que hayan de examinarse para Profesores de medicina y cirugía, no lo podrán hacer sin haber cursado, tanto los estudios preparatorios, como los de su carrera, y en los años que designa esta ley. Los que se examinen en la capital de la República lo serán por el Colegio de Medicina con orden del Consejo de Salubridad y en forma en que hoy se acostumbran."

Como puede observarse dicha ley fundamental tomó en consideración la necesidad social de que se reglamentara el ejercicio de las profesiones. Así en el artículo 39 del citado Estatuto, se establecía: "La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de los estudios y exámenes". Y en relación a los estudios que tenían que cursarse, deberían organizarse por una ley que expidiera el gobierno que se creara; por lo tanto el Estado nuevamente creyó necesario intervenir y regular el ejercicio profesional, y por primera vez dentro de nuestra historia como país independiente una ley fundamental lo establecería.

1.3. EPOCA CONTEMPORANEA:

CONSTITUCION DE 1917:

La Constitución de 1917, establecía en su artículo tercero las siguientes características: La enseñanza impartida en escuelas oficiales sería laica, al igual que la educación primaria elemental y superior, impartida por particulares; las corporaciones y los ministros de algún culto, no podrían establecer escuelas primarias; las escuelas primarias particulares se establecerán sujetándose a la vigilancia oficial y las escuelas oficiales impartirán enseñanza primaria en forma gratuita.

"ART.3º.-La enseñanza es libre, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Sin embargo, este artículo 3º fue reformado por segunda vez, por Decreto de fecha 16 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de 30 del propio mes y año, quedando como sigue:

"La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- atenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a su vez el amor a la patria y a la consciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

"I. Garantizada por el Art. 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus afectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

"a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de

las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.-Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo

especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Así tenemos que nuestra Constitución vigente fue promulgada el 5 de febrero entrando en vigor el 1º de mayo de 1917.

Desde entonces y hasta nuestros días, se han sostenido las bases que permiten la regulación del ejercicio profesional. Estas, insertas originalmente en el artículo 4º y posteriormente en el artículo 5º de Nuestra Carta Magna y no han sufrido modificaciones hasta ahora el cual versa:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

CAPITULO II

ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD EN TORNO A EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES.

Antes de entrar de lleno en el tema de este segundo capítulo, es importante destacar o señalar el concepto de profesión o que se entiende por profesión, así tenemos que:

"PROFESION. Del latín professionis, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene, y ejerce públicamente."

Ahora bien, bajo la perspectiva del derecho administrativo, la profesión es una actividad u oficio de los particulares en la sociedad, cuyo libre ejercicio se sujeta a normas y requisitos de orden administrativo que la ley establece, tales como la obtención y registro de los títulos con que se demuestra haber cursado los estudios que integran la carrera profesional y cumplido con los requisitos que al efecto se determine en las instituciones autorizadas para impartir educación profesional.

A). En México.

No fue sino hasta que se erigió el Estado mexicano con la Constitución Federal de 1824, cuando un verdadero cúmulo de necesidades de distinta índole, y que requirió en principio un mínimo de aptitudes específicas, que hubieron de ensancharse en la medida en que la población ávida de conquistadores y conquistados, iba paulatinamente evolucionando; cuando con estas necesidades concretas cuya debida satisfacción se había de proponer el fin de consolidar a la importante Colonia, en favor y beneficio de su corona, provocaron la presencia en la Nueva España, de actividades tales como: la abogacía, escribanía, medicina, cirugía, botánica, farmacia, primeras letras, arquitectura, ingeniería, técnicas mineras y contaduría.

Pero por atender necesidades más apremiantes, la Constitución de 1824 se olvidó por completo de la reglamentación del ejercicio profesional. Ya que se había logrado la independencia de nuestra patria, el legislador se preocupó en esos momentos de aspectos fundamentales para la organización y desarrollo de nuestra Nación.

Así tenemos que la Constitución de 1857, por primera vez en nuestra vida independiente se refirió a la reglamentación del ejercicio de las profesiones, pero nunca se expidió la Ley Reglamentaria relativa.

Como ya se señaló con anterioridad, la primera Constitución jurídico-política que estuvo vigente en el México ya independiente, fue la expedida el 4 de octubre de 1824.

En dicho ordenamiento jurídico, se logró fundamentalmente resolver a nivel institucional, la encendida polémica que desde años atrás, se había suscitado en torno a la "forma" de acuerdo con la cual, debía erigirse el Estado Mexicano. Sin embargo, la Constitución Federal de 1824, no podía sustraerse a la gran influencia que venían ejerciendo los postulados torales del individualismo liberal, sobre el pensamiento político y constitucional de la época.

El estado mexicano que nacía precisamente en esta Constitución, tendría como divisa máxima, el reconocer tanto la igualdad plena entre los individuos, como el mínimo de libertades que, consideradas verdaderos derechos inherentes a la calidad humana, se hacían imprescindibles para el sano desarrollo del hombre, pero velando en todo momento por la buena marcha del esquema federal recién constituido.

Un ánimo perfectamente congruente con la referida intención, fue el que condujo siempre los trabajos de los constituyentes del 24, hasta hacerlos desembocar en su gran obra; en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Al momento de ser puesta esta producción de la más alta jerarquía en manos de los mexicanos, lucía la advertencia que sus autores hacían por cuanto a que se había intentado "*crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso*", al tiempo de "*hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin*

desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad. " (52); aseverando más adelante que: *"La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí mexicanos, las fuentes de donde emanará nuestra felicidad y la de nuestros nietos."* (non cit).

Esta intención quedó materializada en el articulado de la Carta Fundamental de 1824. Se hacía presente también el segundo elemento esencial del Estado Federal: El reconocimiento hacia la autonomía de sus estados.

Sin embargo, los estados también tenían obligaciones expresas. Una de ellas era la de *"organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva."* (Art. 161 fracc. I).

Ahora bien, en calidad de facultad exclusiva del Congreso General, se establecía la de *"promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de artillería e ingenieros; de marina; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñan las ciencias naturales y exacias, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados."* (artículo 50 fracción I).

De esto se desprende la importancia que la Constitución de 1824 dió principalmente a la salud del naciente federalismo. Pero también se desprende que entre las libertades mínimas que garantizó a los individuos, en ningún momento dicha Ley Suprema se preocupó por reglamentar en forma expresa, la libertad de trabajo en que se traducía el ejercicio de las profesiones que convergían en la sociedad mexicana. El destino regulador del ejercicio profesional entonces, tendría que ser el marco competencial de las entidades federadas. Finalmente todo acto emitido por las autoridades locales con el propósito de permitir y vigilar el ejercicio profesional de los ciudadanos, que debería basarse en un absoluto respeto a la libertad del individuo, además de --

(52).-TENA RAMIREZ FELIPE, op. cit. pág. 89.

que tendría entero crédito y fe en los demás estados (Art. 145 V. Supra).

En México, contando el período del centralismo (1836-1847), el ejercicio profesional, se vió sujeto a tan variadas formas de regulación como entidades federadas estaban interesadas en el mismo.

De esta manera, se mantuvo el ejercicio de las profesiones durante el período que comentamos, de la manera siguiente:

Los interesados en ejercer la abogacía, después de recibir su grado académico en la institución educativa respectiva, debían presentarse ante el Colegio de abogados o ante el Tribunal de Justicia, según el caso, para optar por su título profesional. Los médicos, culminados sus estudios, debían acudir primero ante el Protomedicato; después de 1831 ante el Facultad Médica, la Junta de Salud o su equivalente, según el estado de que se tratara. Ahí, después de los exámenes de rigor, aprobados satisfactoriamente, podían obtener el título que les permitiera ejercer. Los maestros seguían obligados a examinarse ante el Ayuntamiento. Los pedagogos también debían registrar sus títulos en el Ayuntamiento, o ante la Compañía Lancasteriana, cuando ésta se convirtió en la Dirección General de Instrucción Pública en 1843. Los escribanos seguían examinándose ante el Colegio respectivo. A esto se tendría que agregar el número de modalidades que los estados en cada caso, decidían imprimirle a la práctica profesional para considerarla regular, lo que como consecuencia creaba una absoluta diversidad reguladora del ejercicio profesional en México.

De esta forma el intervencionismo estatal logró mantener un cierto control sobre la práctica de las profesiones que destacaron durante el período en que estuvo vigente la Constitución de 1824. Entre estas profesiones, debemos considerar a la Ingeniería, carrera que empezó a impartirse bajo un régimen castrense dentro del Colegio Militar, después de que en 1827 se crea el cuerpo de ingenieros, antecedentes del Colegio de ingenieros; la minería; la de ensayador (antecedente de la química metalúrgica); la de agrimensor (antecedente de la topografía) que era de presencia necesaria en función de dirimir las controversias ocasionadas por el establecimiento de linderos, así como por la pertenencia de terrenos, controversias que, como se sabe, llegaron

a constituir uno de los grandes problemas de México; y por último, la de Comercio, la que por razones del desarrollo natural iba cada día en ascenso.

Actualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución General de la República, que dispone que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados" y congruente con este precepto constitucional el artículo 5º del mismo ordenamiento, dispone en lo relativo que: *"La Ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."*

El artículo 5º textualmente dice:

"ARTICULO 5º (LIBERTAD) Todos tiene libertad de estudiar y dedicarse a lo que deseen siempre y cuando la actividad sea lícita. Sólo puede ser impedido por determinación judicial y por ataques a un tercero. Nadie podrá ser obligado a prestar servicios sin retribución, sólo que sea impuesto como pena. Se debe poseer una licencia para poder ejercer su profesión, otro requisito sería el de prestar un servicio social durante seis meses dependiendo de la profesión. Se tendrán que otorgar servicios públicos obligatorios sólo cuando las leyes respectivas lo establezcan. El de armas y el de jurados son servicios obligatorios.

El Estado puede no permitir que se lleven a cabo los contratos que tengan por objeto el menoscabo, es decir, afectar la libertad de una persona.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido que fije la ley, no se puede exceder de un año o excederse en perjuicio del trabajador. No podrá continuar el contrato si se renuncia o se pierden los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento del contrato obligará al trabajador correspondiente a una responsabilidad civil."

Del análisis del artículo 5º anteriormente transcrito se desprende que: A ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, trabajo o comercio que más le acomode, dicha libertad consagrada en este artículo como garantía constitucional para llevarla a cabo de de ser en primer lugar: una

actividad lícita, y al realizarla no debe atentar contra las leyes de orden público ni las buenas costumbres. Dicha libertad puede ser vedada por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, facultando al juez para prohibir por medio de sentencia que una persona o personas puedan ejercer actividad perjudicial para terceros. Asimismo, el ejercicio de dicha actividad puede ser vedado también por resolución gubernativa, dictada conforme a los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Establece también que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlos.

Cabe destacar que la Ley Reglamentaria del artículo 5º en comento, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo, asimismo, las instituciones autorizadas para expedirlos, estableciendo también la competencia y atribuciones de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, cuyas facultades son, entre otras; registrar títulos profesionales; expedir cédulas profesionales; autorizar el ejercicio y las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo, asimismo las instituciones de educación media superior y superior; servir también como órgano de comunicación o conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas; así como también formar comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones; vigilar el correcto ejercicio profesional, e imponer sanciones cuando se infrinja dicha ley.

Por su parte el artículo 121 de la misma Constitución en su fracción V determina que:

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros".

De lo anteriormente transcrito se debe concluir que la facultad de legislar en materia de profesiones es competencia de cada uno de los estados que conforman la federación, de tal manera que los estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo,

actividad lícita, y al realizarla no debe atentar contra las leyes de orden público ni las buenas costumbres. Dicha libertad puede ser vedada por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, facultando al juez para prohibir por medio de sentencia que una persona o personas puedan ejercer actividad perjudicial para terceros. Asimismo, el ejercicio de dicha actividad puede ser vedado también por resolución gubernativa, dictada conforme a los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Establece también que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlos.

Cabe destacar que la Ley Reglamentaria del artículo 5º en comento, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo, asimismo, las instituciones autorizadas para expedirlos, estableciendo también la competencia y atribuciones de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, cuyas facultades son, entre otras; registrar títulos profesionales; expedir cédulas profesionales; autorizar el ejercicio y las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo, asimismo las instituciones de educación media superior y superior; servir también como órgano de comunicación o conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas; así como también formar comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones; vigilar el correcto ejercicio profesional, e imponer sanciones cuando se infrinja dicha ley.

Por su parte el artículo 121 de la misma Constitución en su fracción V determina que:

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros".

De lo anteriormente transcrito se debe concluir que la facultad de legislar en materia de profesiones es competencia de cada uno de los estados que conforman la federación, de tal manera que los estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo,

Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. Tiene cada una su Ley Reglamentaria del Ejercicio de las Profesiones.

Con el fin de unificar el registro profesional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de enero de 1974, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, se adicionó, con el objeto de instituir un sólo servicio para el registro de los títulos profesionales, expedidos por las diferentes Universidades e Instituciones de Educación Superior en toda la República, respetando con ello el Federalismo inspirado por el Constituyente de 1917.

El anterior convenio no impide que las entidades federativas puedan llevar a cabo sus propios registros para los fines que convengan a sus intereses, sino que a través del convenio se pueda reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y por consecuencia reconocer para el ejercicio profesional la cédula expedida por ella.

Por lo que se refiere a los registros de los títulos y cédulas expedidas por los estados con fecha anterior al Decreto de 23 de diciembre de 1974 convinieron las partes signatorias del convenio en que se reconocieran las cédulas expedidas por los estados y por consecuencia reconocerlas.

A fin de dejar precisado con mayor claridad el alcance y contenido de las reformas antes referidas a la Ley de Profesiones, a continuación se transcribe el artículo 13 del ordenamiento invocado, así como el convenio tipo que se suscribió entre el Ejecutivo Federal y las Autoridades de los Estados para coordinar y unificar el registro profesional:

"ARTICULO 13.-El ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.-Instituir un sólo servicio de títulos profesionales;

II.-Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados;

III.-Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido deberán satisfacer;

IV.-Intercambiar la información que se requiera; y

V.-Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

(Actualmente derogado por las reformas a la Ley de Profesiones de 1994.)

CONVENIO QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE.....PARA COORDINAR Y UNIFICAR EL REGISTRO PROFESIONAL.

Convenio que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública representada por el C. Ingeniero Víctor Bravo Ahuja, Secretario del Ramo con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano derepresentado por.....respectivamente, para coordinar y unificar el Registro Profesional, de acuerdo con los siguientes antecedentes y cláusulas:

1.-Por Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado el 31 de diciembre de 1973 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de enero del año en curso, se formó, entre otros, el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de

los Artículo 4º y 5º Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos:

"El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.-Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.-Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y Territorios Federales, las cédulas expedida por los estados;

III.-Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido deberán satisfacer;

IV.-Intercambiar la información que se requiera, y

V.-Los demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio."

2.-Tanto el Ejecutivo Federal como el Ejecutivo del Estado en beneficio de los interesados, tienen el propósito, por una parte, de evitar la duplicidad de trámites que estos realizan para registrar sus títulos profesionales y grados académicos, y por otra parte, de disminuir las erogaciones que se aplican a la administración de este servicio; Por lo que de conformidad con las facultades que les confieren sus respectivas legislaciones, de común acuerdo celebran el presente convenio, mismo que otorgan y formalizan al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.-La Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de.....instituyen un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas de ejercicio

con efecto de patente, que estará a cargo de la Dirección General de Profesiones de la mencionada Secretaría.

SEGUNDA.-El Gobierno del Estado conviene en no registrar títulos profesionales y grados académicos ni expedir cédulas o patentes de ejercicio, mientras se encuentre en vigor el presente convenio.

TERCERA.-Durante la vigencia de este convenio, el Gobierno del Estado reconocerá como documento que autoriza el ejercicio profesional dentro de su territorio, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

CUARTA.-Para que la Secretaría de Educación Pública registre un título profesional o grado académico expedido por alguna institución educativa del Estado de.....se deberá comprobar que el interesado satisfizo los requisitos que para la obtención del título o grado exigen las leyes de la misma Entidad Federativa.

Al efecto el Ejecutivo del Estado proporcionará a la Secretaría de Educación Pública la información correspondiente a las disposiciones legales en que se funda y a los requisitos para la expedición y registro de títulos profesionales y grados académicos.

QUINTA.-La duración del presente convenio será por tiempo indefinido, para darlo por terminado cualquiera de las partes deberá notificarlo a la otra con seis meses de anticipación y publicar esta notificación en la forma que se indica en la siguiente cláusula.

SEXTA.-El presente convenio entrará en vigor a partir del día.....será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación.

En fe de lo cual se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, en dos originales, de los que las partes conservarán sendos ejemplares. El Secretario de Educación Pública Víctor Bravo Ahuja.-Rúbrica.-El Gobernador Constitucional del Estado....-Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno....-Rúbrica.-

De lo anterior, es importante destacar que gracias a los convenios celebrados por el Ejecutivo Federal con cada uno de los Ejecutivos Locales de los Estados, es como se unificó la expedición de cédula profesional o grado académico, con el propósito fundamental de que cualquier individuo que obtuviese los mismos fuese reconocido para ejercer su profesión libremente dentro de territorio nacional; y por ende, es indudable que el ejercicio profesional, se deberá hacer en un marco tanto jurídico como moral, que determine tanto los derechos, como las obligaciones de éste, debiéndose examinar el alcance real del ejercicio profesional. Por lo que el régimen de vigilancia de los profesionistas se debe enmarcar en función de proteger los derechos de la sociedad, por encima del derecho individual o particular.

B) En el Derecho Comparado.

1.- EN AMERICA.

En los Estados Unidos de Norteamérica la reglamentación del ejercicio profesional no surte competencia federal sino que está reservada a las facultades de cada uno de los Estados que integran la Unión Americana. En consecuencia, para determinar si requiere el carácter de nacional de dicho país para ejercer una profesión, es indispensable remitirse a lo que sobre el particular disponga la Ley del Estado de que se trate. Por otro lado, las disposiciones sobre cada actividad profesional varían en lo referente a la nacionalidad; así tenemos que en los Estados de la Unión Americana por lo general se prohíbe el ejercicio de la abogacía a los extranjeros, en algunos de dichos Estados se les permite que ejerzan otras profesiones, tales como: Medicina e Ingeniería, entre otras. En virtud de tratados de carácter internacional celebrados por los Estados Unidos de Norteamérica con otros países referentes al ejercicio de las profesiones, se concede a los nacionales de los países signatarios en sus respectivos territorios y en ciertos casos, libertad de ejercicio profesional, aunque en otros casos se les somete a determinadas restricciones. Así tenemos por ejemplo, en el tratado concertado con la República de Liberia se otorga la facultad de ejercer las profesiones liberales a los liberianos en los Estados Unidos y a los ciudadanos de este país en Liberia, sin limitación alguna; en cambio en el tratado que se concertó entre los Estados

Unidos e Italia sobre actividades profesionales se excluye específicamente el ejercicio de la abogacía; por lo que respecta a Japón, el tratado respectivo permite a los nacionales de ese país el ejercicio de las profesiones en un plan de igualdad con los nacionales de los Estados Unidos de América. (53) En Argentina tenemos que el artículo 20 constitucional de ese país, establece:

"Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acordar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República."

Para el caso de profesionistas dedicados al ejercicio de profesiones liberales, los estudios cursados en el extranjero deben revalidarse ante las universidades argentinas, con la excepción de los que comprueben haberse titulado en los países adheridos a la Convención de Montevideo de 1889, quienes únicamente están obligados a exhibir ante la autoridad competente el título respectivo.

2.- EN EUROPA.

En Alemania existen ciertas actividades que se consideran libres y pueden ser ejercidas indistintamente por nacionales o extranjeros a condición de que los interesados se sujeten a determinadas limitaciones, referente al número de profesionistas que dentro de un margen de tolerancia establecido al efecto, pueden ejercer la actividad de que se trate, tomando en cuenta que no deben rebasarse los límites fijados por las condiciones de la demanda de los servicios profesionales. También están sujetos los profesionistas extranjeros en Alemania a los requisitos migratorios.

Tratándose de la profesión de abogado es indispensable tener la nacionalidad alemana y en el caso de los arquitectos se requiere que sean admitidos previamente en el seno de las organizaciones profesionales de esa rama. Para ser auditor se requiere conocer a la perfección el idioma alemán y comprobar

(53).-ARCE GURZA FRANCISCO, op. cit. págs. 125 a 128.

el y comprobar el conocimiento a fondo de las leyes y disposiciones en general que rigen la materia de esta especialidad. En concreto, las normas que rigen en materia de profesiones son variables y no existe ninguna ley que específicamente estudie todos los aspectos del ejercicio profesional, por lo que no puede establecerse ninguna regla fija sobre este particular en relación con los extranjeros.

Ahora bien, en Francia, las profesiones cuyo ejercicio está subordinado a un acuerdo bilateral: Médico, Cirujano Dentista, Partera, se encuentran reservadas a los ciudadanos franceses que poseen título universitario expedidos por el Estado, acatando los términos del Código de Salubridad Pública, los extranjeros pueden ser autorizados para ejercer en Francia, siempre y cuando se hayan firmado acuerdos especiales de reciprocidad entre los Estados y que la equivalencia del valor científico de los diplomas haya sido reconocida por las autoridades francesas competentes, es decir, por el Ministerio de Instrucción Pública. Estos acuerdos deben, además, contener obligatoriamente la paridad efectiva y estipular el número de profesionales extranjeros que cada uno de los dos países autoriza a ejercer en su territorio. Los extranjeros que ejercían legalmente su profesión en Francia antes del 3 de septiembre de 1939, tratándose de médicos; y del 24 de septiembre de 1945, cuando se trate de parteras, quedan autorizados a seguir ejerciendo su profesión.

Como puede observarse a contrario sensu de lo que sucede en la doctrina francesa, en donde generalmente se concede como fuente del derecho administrativo, menor importancia a la legislación que a la jurisprudencia, en México la determinación de cuales deben ser las profesiones que para su ejercicio deben estar reguladas por la ley, es atribución indelegable del Congreso de la Unión. Como consecuencia la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en su artículo segundo transitorio, del decreto de fecha 31-XII-1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21-I-1974, señala cuales son las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, a saber, las de: actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera, partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico,

notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, profesor de educación primaria, profesor de educación secundaria, etc.

Por otro lado, tenemos que en los países socialistas, como es el caso de Polonia, no existe propiamente el ejercicio privado de las profesiones llamadas liberales. En principio los médicos, veterinarios, ingenieros, arquitectos y aún los juristas, ejercer una actividad nacional, encauzada en instituciones estatales.

En la actualidad todavía se permite al médico ejercer libremente su profesión, siempre que haya cumplido con su obligación social reglamentaria, pero la única actividad libre que se le permite es la consulta. Los laboratorios, las clínicas, los hospitales, etc., son dirigidos exclusivamente por el Estado. A los dentistas se les permite hasta ahora una liberación ligeramente mayor que a los médicos generales en la actividad privada, pero a cambio de cumplir con obligaciones muy bastas en las clínicas estatales. Los veterinarios tenían una libertad completa hasta hace muy poco, pero ahora les ha sido retirada y su actividad es estatal. Los ingenieros y arquitectos prácticamente no tienen actividad privada puesto que la vasta labor de construcción que se ha llevado a cabo en Polonia en la postguerra es casi toda estatal. Es cierto que en los últimos tiempos el régimen ha permitido y aún alentando un importante movimiento de construcción de casas pequeñas privadas para habitación familiar, pero aún en ese tipo de construcción los arquitectos caen bajo una clasificación nacional controlada por el Estado, así nuestra embajada sólo ha encontrado una reglamentación en relación con los abogados, quienes todavía ejercen una considerable actividad privada, aún cuando la naturaleza del régimen socialista tiende a restringirla y a dar a los abogados, cada vez en mayor grado, funciones nacionales controladas por el Estado.

Con base en lo anterior, es obvio que las restricciones al ejercicio libre de una profesión se fundan en el interés del Estado por proteger al público en general, que requiere o necesita de los servicios de profesionales y puesto que en el orden constitucional las restricciones a las garantías individuales deben ser impuestas a través de los actos del poder legislativo, nuevamente impera el principio de que sólo a la ley corresponde determinar las restricciones citadas

con antelación. Esta aseveración ha sido sostenida en resoluciones de la SCJ, particularmente en el amparo 2506/66, fallado el 13 de octubre de 1967.

Si bien es cierto que corresponde a la ley determinar a ciertas condiciones el ejercicio de las profesiones, también lo es que toda persona a quien legalmente se le expida título profesional o grado académico equivalente podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de título.

Ahora bien en la **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**, se señala en su artículo 38 que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde *organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales incorporadas o reconocidas; ... XV. Revalidar estudios y títulos y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten; XVI. Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones; ...*"

Así tenemos que dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, en el Capítulo IV, (**COMPETENCIA DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DE OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**), en su artículo 41 señala:

ARTICULO 41.-Corresponde a la Dirección General de Profesiones:

I.-Vigilar el ejercicio profesional, mantener las relaciones entre la Secretaría y los colegios correspondientes y supervisar que se cumpla con las disposiciones legales aplicables;

II. Registrar los títulos profesionales, cuyo título se encuentre en trámite para ejercer en la rama correspondiente;

III. Expedir autorización a los profesionales, cuyo título se encuentre en trámite, para ejercer en la rama correspondiente;

IV. Expedir autorización a los pasantes de las diversas ramas para ejercer profesionalmente.

V. Expedir autorización para el ejercicio de una especialidad a quienes tengan título profesional registrado y cumplan con los requisitos legales;

VI. Autorizar la creación de los colegios de profesionistas y llevar un registro actualizado de dicho colegios;

VII. Vigilar el cumplimiento del servicio social de los estudiantes;

VIII. Proponer la adopción de medidas que permitan uniformar las normas a que deba sujetarse el ejercicio profesional en toda la República y promover la distribución de los profesionales conforme a las necesidades del país, y

IX. Ejercer las demás funciones que le señalen la ley de la materia y demás disposiciones relativas, así como aquéllas que sean afines a las señaladas y que le encomiende el secretario."

Del artículo anterior, se desprende la competencia que le da la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA a la Dirección General de Profesiones en cuanto al ejercicio profesional se refiere y de ahí la importancia de dicha Dirección.

Ahora bien, actualmente nos encontramos con nuevas carreras que no necesitan cédula para su ejercicio y tenemos Jurisprudencia que nos señala lo siguiente:

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

PROFESIONES. CREACION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CEDULA PARA SU EJERCICIO. El artículo 4º. constitucional consagra la más amplia libertad en materia de profesiones, comercio, industria y trabajo. Sin embargo, en casos concretos de preminente interés público, el propio texto constitucional permite que pueda limitarse el ejercicio de esa libertad. Y así en materia de profesiones, encomienda a los Estados que determinen, precisamente por ley, cuáles son las profesiones que requieren de título

para su ejercicio. De aquí que si las entidades federativas no hacen uso de esa facultad, no se requiera título para el ejercicio profesional; o, si reglamentan esa facultad señalando tan sólo determinadas profesiones con esa exigencia, puedan las demás ejercerse libremente, sin limitación alguna. Debe destacarse que el texto constitucional encomienda a las legislaturas locales exclusivamente (al Congreso de la Unión por lo que toca al Distrito y Territorios Federales, conforme al artículo 73, fracción VI, de la propia Constitución) que por ley puedan limitar el ejercicio profesional, determinando que profesiones requieren título para ello. Esta facultad es indelegable, pues del texto del mandato constitucional no se deduce otra consecuencia, no pueden, pues, limitar esa libertad en el ejercicio profesional ni el Presidente de la República ni los Gobernadores de los Estados, como encargados, en sus respectivas esferas, de proveer a la exacta observancia de las leyes a través de sus facultades reglamentarias; ni sus dependencias gubernamentales, ni los organismos descentralizados, sean o no autónomos. Respetuosa del mandato constitucional, fue que la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales en materia de profesiones para su ejercicio, dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 3º, al señalar que: "...estas profesiones (las de nueva creación) serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas." Sin embargo, este mismo precepto dice en su primera parte: Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas." Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula o sea; que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son indelegables, obliga a esta Segunda Sala a rectificar, en concordancia con el principio constitucional, que las leyes a que remite el citado artículo 3º de la Ley de Profesiones, han de ser leyes en su estricto sentido, que obligue a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacional, fue emitido en uso de facultades legales suficientes, derivadas de su propia Ley Orgánica; pero ese estatuto es privativamente docente, y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos, pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que conforme a su Ley Orgánica, la Universidad Nacional puede crear las carreras que estime convenientes

y expedir los títulos relativos, éstos, sin embargo, no requerirán de cédulas profesionales sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera quedaría en manos de organismos descentralizados de institutos particulares oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva a los poderes Legislativos de la República, a través de las leyes que emitan al respecto. De esta suerte expresamente lo reconoció el propio Ejecutivo Federal, al reglamentar, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, al establecer, en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, antes las carreras completas de nueva creación en que se hayan otorgado títulos por las instituciones docentes a que se refiere el artículo 3º de la Ley, enviará al Congreso de la Unión el informe relativo para el efecto de que el propio Poder Legislativo determine cuáles de esas profesiones requieren de autorización legal, cédulas o patentes, para su ejercicio. Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3º en el sentido de que, mientras no existan carreras completas en los planes de estudio de las instituciones docentes, no podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones, y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la Ley. Ello es justificable, por otra parte, porque el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección del público y de restricción de la libertad de trabajo.

Amparo en revisión 2506/66.-Ignacio Agustín Mejía Peralta.-13 de octubre de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.-Secretario: José Tena Ramírez.

PROFESIONES. CREACION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CEDULA PARA SU EJERCICIO. Esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 3º de la Ley de Profesiones, en el sentido de que sería insuficiente que los planes de estudios establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula; o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Ahora bien, tomando en consideración que las facultades legislativas son indelegables, y que las leyes a que nos remite el citado artículo 3º han de ser leyes en estricto sentido, que obliguen a cualquier autoridad y a todos los particulares, debe rectificarse la jurisprudencia existente y ha de interpretarse que es irrestricto el ejercicio profesional, en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere de título y, por consiguiente, en cuanto a la patente o cédula relativa, el

no expedir ésta no ocasiona violación de garantía, ya que la negativa de su expedición, al no requerirse de ésta por leyes vigentes, de modo alguno impide o restringe el ejercicio de una profesión.

Amparo en revisión 793/67.-Consuelo Medal López.-8 de noviembre de 1967.-5 votos.-Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Nota: Su precedente interrumpe Jurisprudencia 215, pág. 257, Tercera Parte, del apéndice de 1917 a 1965.

*Precedente:
Volumen CXXIV, Tercera Parte, Pág. 62.
Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca.
Volumen CXXV, Tercera Parte. Noviembre de 1967.
Segunda Sala. Pág. 31. (1696).*

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL.

A). Surgimiento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones.

Sin embargo, no es sino hasta 1917 que en nuestra Carta Magna aparece ya establecido realmente el ejercicio profesional y en su artículo 5° (antes 4°) señala claramente que la competencia legislativa sobre la materia corresponde a cada entidad federativa.

A partir de que en el año de 1917 entró en vigor nuestra actual Constitución y con ella la garantía individual de libertad para el ejercicio profesional contenida en el artículo 5°. Tuvieron que pasar veintiocho años, antes de que esta garantía fuera reglamentada. Esto ocurrió por vez primera el 27 de mayo de 1945, al tener vigencia la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, precisamente un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esta ley es reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales. Pero para comprender de manera más profunda y clara dicha reglamentación de las profesiones pasaremos antes a hacer un breve análisis de lo que antecedió a la Ley del Artículo 5° Constitucional.

La preocupación principal de los legisladores de 1945, fue la de que respetando plenamente la libertad del individuo como profesionista, se construyera un mecanismo que regulara y permitiera al gobierno estatal, una vigilancia eficaz sobre el ejercicio de las distintas profesiones, para que siendo éste correcto, se diera una cabal protección a la sociedad, principalmente frente a la práctica de los sedicentes profesionistas. Así nos lo muestra el dictamen vertido por las comisiones unidas, segunda de educación pública y segunda de puntos constitucionales; las que, después de analizar el "Anteproyecto de Ley Reglamentaria del artículo 4° Constitucional", referente al "ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales", que para tal fin, y previo su

estudio les había turnado la Comisión del Bloque Revolucionario de la H. Cámara de Diputados", encargada de formular dicho anteproyecto. En ese dictamen que era sometido a la consideración de la Asamblea en Pleno, decía lo siguiente:

"...Visto el anteproyecto que esa H. Cámara (refiriéndose a la de Diputados) tuvo a bien turnar a dichas comisiones, éstas estiman que, en lo general, dicho anteproyecto llena las condiciones mínimas necesarias para lograr el objeto que el H. Poder Legislativo se propone alcanzar en beneficio de la sociedad, y éste es, fundamentalmente, garantizar los intereses de la sociedad mexicana, frente a la invasión cada día en aumento, de individuos audaces e impreparados que, usurpando un título que no les corresponde y simulando una capacidad científica y técnica que no tienen, con fines de lucro exclusivamente personales se han aparecer como profesionistas. ..."

"...Cabe en consecuencia afirmar que la reglamentación del artículo 4º constitucional, en su parte referente al ejercicio profesional, es, primordialmente, una cuestión de interés social."⁽⁵⁴⁾

Más adelante, dentro del mismo dictamen se establecía:

Considerando el anteproyecto desde el punto de vista de la constitución, estimamos que el mismo se contrae a un ámbito legislativo en el que no contraviene ninguno de los preceptos constitucionales relacionados con la reglamentación referida... "⁽⁵⁵⁾

Como se puede apreciar, en este dictamen se sostenía la convicción de que siendo el anteproyecto totalmente constitucional, aunque en lo particular se encontraban deficiencias de forma y de redacción, lograría convertirse en un ordenamiento auténticamente protector de la sociedad.

(54).-MYERS EDWAR. op. cit. pág. 79 a 90.

(55).-Idem.

En la sesión de fecha 16 de diciembre de 1943, ante la Asamblea en Pleno de la Cámara de Diputados, arengaba el distinguido jurista ANDRES SERRA ROJAS, a quien sus compañeros diputados de esa legislatura le reconocían la paternidad del anteproyecto, quien mencionaba entre otras cosas lo siguiente:

"... Desde que se aprobó el artículo 3º en 57 en materia de profesiones, nunca se expidió una ley reglamentaria, porque para los individualistas, defensores del derecho natural, una reaglamentación sería contraria a ese mismo derecho..."

"Nosotros no deseamos volver al antiguo liberalismo, sino aceptar las nuevas orientaciones de la Constitución, su propósito de reglamentar el trabajo y las profesiones..."
(36)

Al plantear la pregunta de cuál era la situación que guardaban las profesiones en México, sostenía lo siguiente:

"Desde hace algunos años, hay un clamor en todo México para la reglamentación de las profesiones; los charlatanes, que ya cuentan por miles, han invadido todas las esferas de acción social reservadas en los países de cultura superior al hombre que estudia, al hombre de ciencia, al técnico capaz de asumir esa responsabilidad..."

Y abundaba:

"...porque el objeto y finalidad de esta ley, no es, como alguien ha pretendido, que se trate sólo de establecer derechos para los profesionistas. La idea medular del anteproyecto, es, sobre todas las cosas, dar una garantía plena, toda la sociedad."

Así tenemos que, por primera vez en México, se intentaba regular a nivel constitucional, el ejercicio de las profesiones, el hecho de que algunas profesiones requieran título para poderse ejercer, presuponía seguramente el deseo de proteger a la sociedad, que requiriese los servicios de determinados profesionistas. Ahora bien, nuestra Carta Magna en su artículo 3º disponía: "La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir."

(36).-SERRA ROJAS ANDRES, "Derecho Administrativo Mexicano, Décima Segunda Edición, Edtu. Porrúa, S.A., México 1995. pág. 125.

Con base en lo anterior, cabe preguntar ¿Qué autoridades eran competentes para expedir esa Ley a que hacía referencia el artículo 3º Constitucional en su segunda parte? ¿Sería facultad de la autoridad legislativa federal o de las legislaturas locales? Dicho planteamiento encontraba respuesta mediante el repaso de las facultades que nuestra Carta Magna asignaba al Congreso de la Unión en su artículo 72 (ahora 73) de donde se concluye que, sin lugar a cualquier otra interpretación, dicha expedición de la ley invocada, era una facultad reservada a las legislaturas locales y para el Congreso de la Unión en tratándose del Distrito y Territorios Federales. (Art. 72 fracción VI) (ahora 73).

El artículo 4º disponía:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

En dicho precepto se consagraba, entre otras, a la garantía individual de **libertad profesional**.

Pasando al artículo 5º, éste se concretaba a aportar algunas declaraciones en calidad de mecanismos de protección adicional a las garantías de profesión, industria y trabajo consagradas en el numeral precedente. Establecería aquel precepto que:

"Nadie puede ser obligado a prestar sus trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre padece su proscripción o destierro."

Estos fueron entonces, los artículos aplicables a la regulación del ejercicio profesional según el texto original de la Constitución de 1857.

Existía la necesidad de expedir la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, después de promulgada nuestra Carta Magna se realizaron varios intentos por reglamentar el ejercicio profesional, mediante proyectos elaborados por agrupaciones de los mismos profesionistas por la Universidad Nacional Autónoma de México y por el Congreso de la Unión, esfuerzos que culminaron con la promulgación de la "**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º y 5º CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**"

Con base en lo anterior, pasaremos a enumerar aquéllos proyectos que fueron presentados por las agrupaciones de profesionistas (desde luego los más importantes), los cuales fueron elaborados entre los años de 1935 y 1944:

1.-PROYECTO DE REGLAMENTACION PROFESIONAL, FORMULADO POR LOS CIRUJANOS DENTISTAS DEL DISTRITO FEDERAL (1935).

2.-PROYECTO ELABORADO POR LOS MEDICOS HOMEOPATAS DEL DISTRITO FEDERAL (1935).

3.-PROYECTO FORMULADO POR EL SINDICATO DE MEDICOS Y PROFESIONISTAS ANEXOS DE JALAPA, VER. DE 1935.

4.-PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DE LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS E INGENIEROS SIN TITULO.

5.-PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE CONTADOR PUBLICO TITULADO, ELABORADO POR LOS SEÑORES MANCERA HERMANOS, DEL INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS DE 1935 Y.

6.-UN ESFUERZO DEL SEÑOR LICENCIADO MANUEL MORENO SANCHEZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1941.

PROYECTOS QUE FUERON PRESENTADOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION.

1.-INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS SEÑORES DIPUTADOS ROMAN, NARRO Y LIRA; DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1918, DENOMINADA "PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL."

2.-INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES DIPUTADOS ENRIQUE ALVAREZ, PEDRO DE ALBA Y RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR, APOYADA POR OCHETA Y TRES DIPUTADOS.

3.-PROYECTO DE LEY SOBRE PROFESIONES, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.

Cabe señalar que a la Cámara de Diputados habían llegado numerosísimas instancias por parte de agrupaciones y por profesionistas; como puede advertirse o notarse, ya existía la inminente necesidad de reglamentar las actividades profesionales lo cual redundaría en beneficio de la sociedad.

B). Análisis de las Disposiciones de la Ley de Profesiones.

Dentro de todos los proyectos presentados por diversas agrupaciones de profesionistas, hubo uno de sumo interés para nuestro estudio, el cual se denominó: "PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL, EN LO RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES." y que pasaremos a transcribirlo:

CAPITULO I

"ARTICULO 1º.-En el Distrito Federal y Territorios las profesiones de abogacía, ingeniería, arquitectura, medicina y sus ramas trascendentales desde el punto de vista social, según lo expresa el artículo 2º, necesitan título para su ejercicio."

"ARTICULO 2º.-El título profesional no establece en favor de su tenedor, monopolio, exclusiva o patente de trabajo, ni tampoco crea una clasificación de superioridad social. El Estado concede aquellos y autoriza el ejercicio profesional, en el único fin de garantizar a la colectividad conatra el charlatanismo y de defenderla contra la explotación inmoral, así como también para fomentar la ciencia y el progreso general."

"ARTICULO 3º.-Los profesionistas objeto de esta ley, se consideran como obreros intelectuales; por tanto, se asimilarán a los trabajadores, cuyos derechos y obligaciones establece el artículo 123 constitucional y su reglamentación, en todo lo que es aplicable."

"ARTICULO 4º.-La prestación de servicios profesionales en caso de catástrofe, enfermedad o accidente en que peligre la vida o de los intereses colectivos, se considera de utilidad social; por tanto, los profesionistas están obligados a prestar en el momento sus servicios, mediante retribución la que será satisfecha por el individuo, si es solvente, o por el municipio, si aquél es indigente."

"ARTICULO 5º.-El ejercicio profesional del magisterio queda comprendido dentro de esta ley, en las ramas o especialidades que las autoridades encargadas de dirigir la educación nacional señalen. Por tanto, dichas autoridades fijarán en qué caso se requiere el título y las condiciones necesarias para el ejercicio del magisterio en sus variadas especialidades."

CAPITULO II

"ARTICULO 6º.-En el Distrito y Territorios Federales, son autoridades competentes para expedir los títulos profesionales objeto de esta ley, previos los requisitos y disposiciones relativos a la enseñanza profesional, la Universidad Nacional, las Secretarías de Estado de que dependan las escuelas especiales y las facultades o escuelas libres o particulares que, para la misma enseñanza, estén autorizadas por el congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Federal."

"ARTICULO 7º.- Los títulos expedidos por autoridades competentes de los Estados, con sujeción a sus leyes

relativas, serán válidos en el Distrito y Territorios Federales."

"ARTICULO 8º.-Las condiciones de legitimidad de un título son: 1º, haber hecho los estudios respectivos; 2º, haber sustentado examen profesional y tenido aprobación en el mismo y 3º, estar expedido por autoridad competente. Los títulos que no reúnan estas condiciones, sea de los Estados o del Distrito o Territorios Federales no serán registrados in el examen previo de que habla el artículo 11."

"ARTICULO 9º.-Los títulos expedidos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional, de los ministros de cultos, no serán válidos en el Distrito y Territorios Federales, sin el referido examen de incorporación."

"ARTICULO 10º.-Es condición para el ejercicio profesional en el Distrito y Territorios Federales, registrar el título en la Universidad Nacional o en las Secretarías de Estado, según la profesión de que se trate. Además, los títulos de médico y sus ramas, deberán registrarse en el Consejo Superior de Salubridad; la abogacía y sus ramas en el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y los de ingeniería y arquitectura y sus ramas, en la Dirección de Obras Públicas o autoridad correspondiente del Distrito o Territorios Federales."

"ARTICULO 11.-Los títulos expedidos en el extranjero, salvo prevención en contrario establecida en los tratados internacionales, llenarán las condiciones del artículo 8º."

"I.-Si el profesionista es mexicano, se registrará cuando provengan de establecimientos de fama;

II.-Si el profesionista es extranjero y de fama mundial en su profesión, se le permitirá al ejercicio por un año, si además, se dedica a la enseñanza de aquella o de su especialidad, y

III.-En todos los demás casos se requiere, para el registro del título y para el ejercicio profesional por extranjeros titulados fuera del país, examen de incorporación en las escuelas respectivas y también que sus poseedores declaren expresamente que en dicho ejercicio se sujetarán sin reserva alguna a las leyes mexicanas."

CAPITULO III.

"ARTICULO 12.-La reglamentación de esta ley dirá que materias son especialidad de cada profesión; sin embargo, de acuerdo con el artículo 2º, los particulares podrán utilizar los servicios de profesionales no especialistas en materia y éstos podrán prestarlos, menos en los casos en que tales actos profesionales puedan perjudicar o perjudiquen intereses generales de la colectividad."

"ARTICULO 13.-Todo acto profesional que pueda o deba servir para el dictamen o aplicación de disposiciones legales o administrativas, se reservará para los profesionistas especialistas en la materia, o sea, para los mejor capacitados en razón de su preparación técnica."

"ARTICULO 14.-Todos los actos y obra profesionales destinados directamente al uso, servicio o utilidad colectivas, deberán ser ejecutados por profesionistas especialistas en materia."

"ARTICULO 15.-Se fijarán o aranceles para actos o servicios profesionales más comunes. Dichas tarifas serán obligatorias para el que presta servicios y para el que los utiliza, menos en los casos de convenio en contrario. Los juicios sobre pago de honorarios en que no haya estipulaciones expresas en contra, se resolverán de acuerdo con las citadas tarifas."

CAPITULO IV

"ARTICULO 16.-El que ejerza alguna profesión de las objeto de esta ley, sin el título respectivo o sin llenar los requisitos previos, incurrirán en usurpación de profesión y será castigado conforme a las disposiciones relativas. Se exceptúan los practicantes o pasantes de las profesiones mencionadas cuando ejerzan actos profesionales precisamente dentro de su práctica o pasantía de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicen."

"ARTICULO 17.-Todo profesionista que otorgue responsiva o preste su firma para actos profesionales por persona diferente, será responsable de acuerdo con el artículo 16 y sufrirá en caso de delito las penas que

corresponden al cómplice o al encubridor. Además de las responsabilidades penales y civiles en que incurra, se le castigará con la suspensión de la profesión temporal de su ejercicio de acuerdo con la reglamentación de esta ley."

"ARTICULO 18.- Toda autoridad ante quien se ejercite una profesión, debe exigir la validez de los actos correspondientes y denunciará al Ministerio Público a quienes incumplan con las prescripciones legales."

"ARTICULO 19.- Cuando se demuestre que en el ejercicio profesional hay o hubo incapacidad, incompetencia e ignorancia, de manera que sea evidente que han desaparecido las condiciones en virtud de las cuales se otorgó el título, las autoridades correspondientes decretarán la inexistencia de éste, siendo necesario para la rehabilitación profesional nuevo examen general."

TRANSITORIOS.

"ARTICULO 1º.- Se concede un plazo de un año a todos los que ejerciten una profesión de las que son objeto de esta ley, sin el título respectivo o bajo el concepto de prácticos, para que cumplan con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten y obtengan un certificado de capacitación para dicho ejercicio."

"ARTICULO 2º.- Los títulos expedidos con anterioridad a esta ley y por las escuelas libres o particulares del Distrito y Territorios Federales, serán válidos si a juicio de las autoridades correspondientes equivalen a los de las escuelas oficiales; en caso contrario, se exigirá solamente la complementación parcial o total de dichos estudios."

"ARTICULO 3º.- Los títulos expedidos durante los gobiernos cuyos actos hayan sido declarados nulos, serán revalidados si llenan los requisitos del artículo 11."

"ARTICULO 4º.- Se concede un plazo de seis meses para que los títulos objeto de esta ley, sean registrados."

"ARTICULO 5º.- En la reglamentación de esta ley se establecerán las condiciones para el ejercicio profesional,

en los lugares donde no existan titulados, serán inaplicables las disposiciones de la misma."

"ARTICULO 6º.-La Universidad Nacional, el Supremo Tribunal del Distrito Federal, las Secretarías de Estado a que alude esta ley y el Consejo Superior de Salubridad y una representación de las escuelas libres o particulares existentes, procederán en un lapso no mayor de un mes, a dictar conjuntamente y de común acuerdo, la reglamentación de la repetida ley."

"ARTICULO 7º.-La presente ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación, derogándose todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de ella."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-México 22 de octubre de 1924."

Como puede observarse, el proyecto de ley se redujo a reglamentar únicamente cuatro profesiones, probablemente por considerarse que en esa época eran las de mayor importancia y que su actividad desempeñada por personas no tituladas redundaría en perjuicio de la sociedad. Un aspecto muy importante fue el de la contemplación que hizo dicho proyecto de ley en cuanto a que los títulos profesionales no establecían en favor de su tenedor monopolio, exclusiva o patente de trabajo. Otro aspecto positivo, fue el que se fijaran tarifas y aranceles para los actos de los profesionistas.

C) De las Condiciones que deben Cubrirse para obtener un Título Profesional.

La Ley de Profesiones vigente en su Capítulo II nos señala cuáles son estas condiciones, y son las siguientes:

"ARTICULO 8º.-Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables."

"ARTICULO 9º.-Para que pueda registrarse un título profesional expedido por Institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los

estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el Servicio Social."

Como se desprende de la transcripción anterior, se tiene que cumplir con los requisitos académicos previstos por las leyes correspondientes para obtener un título profesional, y en su caso, en cuanto a la expedición de un título por una institución que no esté dentro del sistema educativo nacional se tendrán que revalidar los estudios que correspondan, así como tener que acreditar que se ha cumplido con el servicio social.

D). Instituciones Autorizadas que deben expedir los Títulos Profesionales.

La Ley de Profesiones vigente, en su Capítulo III, Sección I, nos señala que autoridades están autorizadas para expedir títulos profesionales en el Distrito Federal, en Sección II nos señala la reglamentación de qué autoridades estatales están autorizadas para la expedición de los mismos y en su Sección III nos marca el registro de títulos expedidos en el extranjero; así tenemos que:

SECCION I

TITULOS EXPEDIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

"ARTICULO 12.-Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán reagrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V de artículo 121 de la Constitución que a la letra dice:

ARTICULO 121.-En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"...V.-Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

"ARTICULO 13.-El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de Coordinación con los Gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.-Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.-Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal, las cédulas expedidas por los Estados;

III.-Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV.-Intercambiar la información que se requiera; y

V.-Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio."

"ARTICULO 14.-Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquéllos Estados que no tengan planteles profesionales correspondientes."

SECCION III REGISTRO DE TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO.

"ARTICULO 15.-Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

"Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todo los estudios superiores en los planteles que autoariza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

"ARTICULO 16.-Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los Colegios Respectivos y cumpliendo los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2º a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas"

"ARTICULO 17.-Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el Título Profesional

sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado."

"En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

"ARTICULO 18.-Los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean título de cualquiera de las profesiones que comprenda esta ley, solo podrán:

"I.-Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acuse indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II.-Ser consultores o instructores al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico;

III.-Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y las demás relativas.

"ARTICULO 19.-El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que interponga el Ejecutivo Federal.

"ARTICULO 20.-La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional con sujeción a las anteriores normas."

Como puede observarse, dentro de los artículos anteriormente señalados, se establecen los requisitos necesarios no sólo para el reconocimiento de los títulos profesionales en el Distrito Federal sino también las condiciones que deben cumplir los extranjeros residentes en el D.F., para ejercer temporalmente su profesión. Esto sólo lo concede la Dirección General de

Profesiones excepcionalmente de acuerdo con las profesiones clasificadas en el artículo 2º., de acuerdo con los Colegios de Profesiones.

E) De la Dirección General de Profesiones; Naturaleza y Funciones.

La naturaleza y funciones de la Dirección General de Profesiones tiene su origen en el artículo 5º Constitucional y la Ley General de Profesiones emana de dicho artículo, que a la letra dice:

"ARTICULO 5º.-A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie uede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. ..."

Ahora bien, en la legislación en materia de profesiones tenemos en el Capítulo IV, señala tanto las facultades como las funciones de la Dirección General de Profesiones, siendo las siguientes:

CAPITULO IV.

**DE LA DIRECCION GENERAL DE
PROFESIONES**

"ARTICULO 21.-Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una Dirección que se denominara: Dirección General de Profesiones,

que se encargará de la vigilancia del Ejercicio Profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de los Profesionistas.

**ARTICULO 22.-La Dirección anterior, formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada omisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas, y otra del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.*

**ARTICULO 23.-Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

"I.-Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

"II.-Llevar la hoja de servicio de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

"III.-Autorizar para el ejercicio de una especialización;

"IV.-Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

"V.-Llevar la lista de los profesionales que declaren no ejercer la profesión;

"VI.-Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y de negatorias de registro de títulos;

"VII.-Cancelar el registro y los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

**VIII.-Determinar, de acuerdo con los Colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social,*

**IX.-Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;*

**X.-Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;*

**XI.-Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;*

**XII.-Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;*

**XIII.-Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección; y*

**XIV.-Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.*

La Dirección General de Profesiones es la autoridad ejecutivo-administrativa que depende de la Secretaría de Educación Pública, tiene a su cargo la tarea de vigilar el ejercicio profesional, así como servir de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas, tal y como lo dispone el artículo 21 de la misma Ley de Profesiones. De esta manera, se pretende dar cumplimiento a las tareas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAP) le encomienda a Secretaría de Educación Pública, por vía de esta Dirección General, como lo dispone el artículo 38 fracción XV, en el que se señala que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de revalidar estudios y títulos, y conceder autorizaciones para el ejercicio de las capacidades que se acrediten; así como la fracción XVI que versa sobre la obligación de la secretaría antes mencionada, de vigilar con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones y por último la fracción XXX, en lo que se refiere al establecimiento de sistemas para el cumplimiento del servicio social.

F) Del Ejercicio Profesional.

El ejercicio profesional se encuentra regulado en el Capítulo V de la Ley de Profesiones.

CAPTULO V. DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

"ARTICULO 24.-Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

"ARTICULO 25.-Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

"II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

"III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

"ARTICULO 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

"El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

"Se exceptuarán los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

***ARTICULO 27.-**La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se registrará por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común.

***ARTICULO 28.-**En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de confianza del acusado designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que se designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

***ARTICULO 29.-**Las personas que sin tener el título profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley, exceptuándose a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

***ARTICULO 30.-**La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

***Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.**

***En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada la credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso de la Secretaría de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.**

***ARTICULO 31.-**Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

***ARTICULO 32.-**Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

***ARTICULO 33.-**El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

***ARTICULO 34.-**Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el territorio judicial, ya en privado si así lo convienen las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

***I.-**Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

***II.-**Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

***III.-**Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

***IV.-**Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

***V.-**Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiere haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

***El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al aprofesionista.**

***ARTICULO 35.-**Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueron adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufiere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

***ARTICULO 37.-**Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos, por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los estatutos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

***ARTICULO 38.-**Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contratan.

***ARTICULO 39.-**Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, o cualquiera otras leyes que los comprendan.

***ARTICULO 40.-**Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes respectivas; pero la responsabilidad en que incurran serán siempre individual.

***Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligadas a hacerlos participar en las utilidades.**

***ARTICULO 43.-**Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

Por lo que se refiere al capítulo V, encontramos que el legislador nos muestra en los artículos 26, 27 y 28 un espíritu protector en cuanto a quienes pudieran incidir en el campo del ejercicio profesional en defensa de los derechos tanto de obreros como de trabajadores agrarios y cooperativistas, así como también de aquellas personas que se encuentren acusadas por la comisión de algún delito, toda vez, que el artículo 27 en comento, nos remite tanto a la Ley Federal del Trabajo como al Código Agrario y la Ley de Sociedades Cooperativas, respectivamente.

Por lo que respecta a los artículos comprendidos entre el 31 y el 42, el legislador nos da un catálogo de obligaciones a cargo de los profesionistas, esto con el propósito de proteger los intereses de la sociedad, así por ejemplo,

el artículo 41 nos señala que todo profesionista está obligado a celebrar un contrato con su cliente para la fijación de sus honorarios; o el 36 que establece que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que le fueran conferidos por sus clientes, etc.

CAPITULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 44.-*Todos los profesionistas de una misma rama, podrán constituir en el Distrito Federal, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos suplentes, un tesorero y subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su cargo.*

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público, que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo de la sede del Colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de...", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del Colegio de Profesionistas.

Cuando sean varios los Colegios de Profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quien debe representar al colegio de que se trate.

ARTICULO 45.-*Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:*

I.-*Derogado.*

II.-*Que se reúnan los requisitos del artículo 2670, 2671 Y 2673 del Código Civil Vigente;*

III.-*Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título décimo primero del Código Civil en lo relativo a los colegiados, y*

IV.-Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a). *Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rigen, así como una copia simple de ambos documentos.*

b). *Un directorio de sus miembros, y*

c). *Nómina de socios que integran el consejo directivo.*

ARTICULO 46.-*Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.*

ARTICULO 47.-*La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces, se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.*

ARTICULO 48.-*Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.*

ARTICULO 49.-*Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente ley.*

ARTICULO 50.-*Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos:*

a). *Vigilar el ejercicio profesional con objeto de que este se realice dentro del más alto plano legal y moral;*

b). *Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional.*

c). *Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;*

d). *Denunciar a la Secretaría de Educación Pública, o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley;*

e). *Promover los aranceles profesionales;*

- f). Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismo a dicho arbitraje.
- g). Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h). Prestar la más amplia colaboración al poder público como puestos consultores;
- i). Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones.
- j). Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia dirección;
- k). Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesiones y
- l). Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional.
- m). Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar su turno conforme al cual deberá presentarse el servicio social;
- n). Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.
- o). Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente,
- p). Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q). Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonen a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;
- r). Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, y

s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

ARTICULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

Este capítulo se encuentra estrechamente ligado con el artículo 9º Constitucional, el cual contiene la garantía individual de asociación consistente en que todo gobernado será libre de asociarse, garantía que esta Ley consagra al permitirle a los profesionistas asociarse por medio de colegios, desde los cuales puedan proteger sus intereses como tales, así como velar por el prestigio de su profesión, cuidando que ésta se ejerza correctamente y dentro de planos de ética y actualización, por lo que se puede concluir que éstos son los mejores aliados de la autoridad dentro de su tarea de protección a la sociedad, ya que tienen la obligación de vigilar el correcto ejercicio de las profesiones para que se realicen en los términos señalados y con probidad.

g) Del Servicio Social de Estudiantes y Profesionistas.

CAPITULO VII DEL SERVICIO SOCIAL.

"ARTICULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta ley.

"ARTICULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

"ARTICULO 54.- Los Colegios de Profesionistas, con el consentimiento expresado de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

"ARTICULO 55.- Los planteles de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social

durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

"No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deben prestar el servicio social.

"ARTICULO 56.-Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

"ARTICULO 57.-Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

"ARTICULO 58.-Los profesionistas están obligados a rendir cada tres años, al colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

"ARTICULO 59.-Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

"ARTICULO 60.-En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

El Servicio Social debe entenderse como una acción solidaria hacia la Nación, ya que es de vital importancia el hecho de que a él debe concurrir quienes con base en su preparación profesional, puedan hacer frente a las necesidades de la sociedad y al mismo tiempo puedan recíprocar a la misma el apoyo que de una u otra forma ella les brindó, en su carrera hacia la obtención de una profesión, este capítulo se encuentra ligado con el artículo 5° Constitucional en la parte final de su párrafo cuarto, el cual expresa la obligatoriedad de los servicios profesionales de índole social en los términos de la Ley y con las excepciones que esta misma señala.

Este capítulo también hace referencia sobre el servicio social que debe prestarse bajo el control de los Colegios de Profesionistas, así por ejemplo el artículo 54 señala que los Colegios de Profesionistas expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma en que prestarán el servicio social, refiriéndose a cada uno de sus asociados; por otra parte, en el artículo 56 se establece que los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, el servicio social señalando también la forma en que éste debe realizarse.

H) De los Delitos e Infracciones de los Profesionistas y de las Sanciones por Incumplimiento a esta Ley.

**ARTICULO 61.-Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.*

**ARTICULO 62.-El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley.*

**ARTICULO 63.-Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.*

**ARTICULO 64.-Se sancionará con multa de cincuenta pesos por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de esta ley.*

**La Dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.*

**ARTICULO 65.-A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos*

sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos."

"Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor"

"ARTICULO 66.-La violación del artículo 52 será sancionada con la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas que la haya cometido, y con multa hasta de cincuenta pesos que se aplicará a cada uno de los miembros del colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido la prohibición cometida en el citado precepto.

"ARTICULO 67.-La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

"I.-Error o falsedad en los documentos inscritos;

"II.-Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;

"III.-Resolución de autoridad competente;

"IV.-Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos otorgados con anterioridad;

"V.-Disolución del colegio de profesionistas; y

"VI.-Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

"La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización."

"ARTICULO 68.-La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para ejercer una profesión, que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios."

"ARTICULO 69.-Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta ley.

"ARTICULO 70.-Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

"ARTICULO 71.-Las profesionista serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesiones, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

"ARTICULO 72.-No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 constitucional, fracción IX.

"Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

"Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de dercho industrial.

"ARTICULO 73.-Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las

profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.°

El objetivo principal de este capítulo, es regular el ejercicio de las profesiones para proteger a la sociedad constituyéndose esta protección en un bien jurídico fundamental tutelado por la norma, y asegurado a través de las penas y sanciones aplicables ante la violación de aquella, así encontramos que los artículos 61, 62 y 63 de la Ley General de Profesiones nos remiten a la Legislación Penal, para aplicar las penas cuya imposición procedan, con motivo de la comisión de algún delito cometido por un profesionista en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO IV.

EL ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL.

A) Análisis del Decreto que reformó la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Pasaremos a hacer un breve análisis del Decreto anotado al rubro, no sin antes transcribirlo de la forma en que quedó reformado, que es la siguiente:

*El Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

Que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO.-Se reforma el rubro del Capítulo I y los artículos 1º., 2º., 3º., 8º., 9º., 10, 13, 65, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º. y 5º. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.-Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 2º.-Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTICULO 3º.-Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

ARTICULO 8º.-Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

ARTICULO 9º.-Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

ARTICULO 10º.-Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

ARTICULO 13.-El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar con convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

1.-Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.-Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y Territorios Federales las cédulas expedidas por los Estados;

III.-Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV.-Intercambiar la información que se requiera; y

V.-Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTICULO 65.- A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

ARTICULO 67.- La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

I.-Error o falsedad en los documentos inscritos;

II.-Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;

III.-Resolución de autoridad competente;

IV.-Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial;

V.-Disolución del Colegio de Profesionistas; y

VI.-Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

"ARTICULO 68.-La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios."

"ARTICULO 73.-Se concede acción popular, para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio."

Ahora bien, en base a lo anterior, tenemos que por decreto publicado el 2 de enero de 1974, el CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reformó los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 13, 65, 67, 68 y 73 de la LEY REGLAMENTARIA de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al ejercicio de la profesiones en el Distrito Federal.

Los artículos 1º, 2º y 3º que fueron reformados, versan sobre lo que es un título profesional, entendiéndolo a éste como el documento expedido por instituciones ya sea particular, del Estado o descentralizada, las cuales deberán tener reconocimiento de validez oficial, a favor de personas que hayan concluido sus estudios correspondientes; además de regular cuáles son las ramas o especialidades profesionales en las cuales se requiera para su ejercicio el título y cédula profesional, previo registro del mismo.

Por lo que respecta a los artículos 8º, 9º y 10, estos prevén, que para obtener un título profesional se debe acreditar que se han cubierto los requisitos académicos previstos por la Ley, que para registrar un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional, deberá la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA revalidar los estudios y que el interesado acredite haber cumplido con la prestación del servicio social y que la Institución que imparta educación superior cumpla con los requisitos que marca la Ley; así como las disposiciones reglamentarias que la rijan.

Por lo que se refiere al artículo 13, éste faculta al Ejecutivo Federal por conducto de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, para celebrar convenios de coordinación con los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.-Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.-Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal, cédulas expedidas por los Estados;

III.-Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismo deberán satisfacer;

IV.-Intercambiar la información que requiera; y

V.-Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

El artículo 65 de la reforma en estudio, prevé la multa de quinientos pesos a que se hará acreedor, aquella persona que ejerza su profesión sin haber obtenido su título y cédula profesional, y en caso de persistir se incrementará su multa, sin que ésta llegue a la cantidad de cinco mil pesos. Además de lo anteriormente descrito el artículo en estudio, manifiesta que será la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien aplicará las sanciones, previo estudio de las circunstancias en que la infracción fue cometida, así de la gravedad de la misma y condición del infractor.

El artículo 67, estipula que la Dirección General de Profesiones, podrá cancelar la inscripción de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, previa solicitud y audiencia de las partes interesadas, en los casos mencionados con antelación (en la transcripción del artículo).

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

Y por último, los artículos 68 y 73 de la reforma publicada el 2 de enero de 1974 en el Diario Oficial, señalan respectivamente que: *"aquellas personas que ejerzan alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente Cédula o Autorización, no podrán cobrar por sus servicios prestados; y la concesión popular para denunciar aquellas personas que ejerzan sin título o autorización legalmente expedidas, alguna de las Profesiones que requieran título y cédula para ejercicio."*

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Se compone de cuatro primeros artículos, en los cuales se manifiesta que este reglamento regirá en el Distrito Federal en asuntos del fuero común y en toda la República en asuntos de orden federal en los siguientes casos:

- a) Ejercicio profesional ante Autoridad Federal excepto las materias excluidas por la Ley;
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local.

Por otra parte, se refiere a las obligaciones que tienen las autoridades federales o del Distrito de que a las personas que les otorgan algún nombramiento, alguna concesión para desempeñar alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2º y segundo transitorio; así como las personas que desempeñen actividades como la administración de justicia o de peritos en dictámenes respecto de materias como la Actuaría, Arquitectura, Medicina, Notaría, Química, etc., deberán cerciorarse que poseen título profesional debidamente requisitado conforme a este reglamento.

Y respecto del artículo 4º, éste se refiere a que el cumplimiento de este reglamento y Ley, no exceptúa a los profesionistas a satisfacer otras obligaciones que les imponga una ley federal.

CAPITULO 2.

Condiciones para obtener un título profesional o grado académico en instituciones autorizadas para expedirlos.

Este capítulo comprende 9 artículos de los cuales 5 ya han sido derogados.

Por lo que respecta al artículo 5º nos señala que las escuelas de enseñanza superior antes de admitir a un nuevo alumno, deberán cerciorarse de que realizó y terminó sus estudios de enseñanza media superior, es decir, su preparatoria.

Por lo que se refiere al artículo 9º, este menciona las obligaciones a que están sujetas las escuelas de enseñanza superior, siendo éstas:

- 1.-Inscribirse en la Dirección General de Profesiones;
- 2.-Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;
- 3.-Rendir a la Dirección los informes que ésta le solicite; e,
- 4.-Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Por otra parte, el Maestro Alfonso Rangel Guerra, menciona que además de las obligaciones antes señaladas, las universidades sin excepción alguna deberán tener las siguientes finalidades: a) Impartir Educación Superior; b) Realizar investigación y c) Difundir la Cultura.⁽⁵⁹⁾ En estas disposiciones legales se utilizarán diversas fórmulas que se pueden agrupar como sigue:
-Impartir la educación con conciencia de responsabilidad social.

-Formar profesores e investigadores en las disciplinas científicas y culturales más directamente relacionadas con el desarrollo socioeconómico, regional y nacional.

-Formar recursos humanos para beneficio directo de la población del país y para su desarrollo económico independiente, con justicia social y en libertad.

-Estudiar los problemas actuales de la convivencia humana y particularmente en México.

-Desarrollar la solidaridad humana.

-Desarrollar en los alumnos y en los egresados un elevado sentido humano de servicio y solidaridad social.

-Contribuir a través de la educación al desarrollo e independencia social, económica, científica, técnica y cultural.

-Fomentar y realizar investigación científica, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales.

-Extender los beneficios de la cultura.

-Propiciar la aplicación de los conocimientos científicos en la solución de los problemas estatales y nacionales para superar las condiciones de vida del pueblo.

-Constituir a la universidad en agente de cambio, coadyuvando al desarrollo cultural, económico y social del estado y de la nación.

El artículo 11 se refiere a los requisitos que deberá reunir un título profesional, como serán: nombre de la institución que lo otorgue, lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, lugar y fecha de-----

expedición del mismo, firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución, etc.

Respecto de esto último, cuando los títulos sean otorgados por personas que no tengan carácter de autoridad federal o de funcionarios de los estados los títulos deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por autoridad competente.

El artículo 12 se refiere a las instituciones de enseñanza superior que pueden otorgar o expedir títulos profesionales y grados académicos, sin que esto se entienda como un monopolio, ya que esto no limita a que otras instituciones puedan impartir la enseñanza profesional, con la salvedad de que no podrán otorgar los títulos profesionales o de grado, lo cual deberán de indicar expresamente en su documentación, correspondencia o publicidad.

CAPITULO 3.

Tramitación ante la Dirección General de Profesiones.

Este capítulo consta de ocho artículos y básicamente hace referencia sobre los requisitos y solicitudes que deberán presentar los interesados ante la Dirección General de Profesiones, con el propósito de registrar su título profesional o de grado, siendo básicamente el artículo 14 del capítulo en mención el que de manera expresa menciona que bajo protesta de decir verdad el interesado deberá presentar ante la Dirección antes mencionada:

- I.- Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II.- Número del Registro Federal de Causante, en su caso;
- III.- Datos sobre los estudios profesionales acreditados:

a). Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

b). Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado, y

IV.-Servicio Social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

Y es el artículo 15 el que menciona los documentos que el interesado deberá acompañar con la solicitud a que se refiere el artículo antes citado, y que son los siguientes:

I. Certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalente, cuando se trate de estudios profesionales tipo medio;

II. Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;

III. Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;

IV. Original del Título Profesional o Grado Académico;

V. Dos copias fotostáticas del título o grado;

VI. Certificación expedida por la Institución que le otorgó el título o grado en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la Ley.

VII. Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;

VIII. Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;

IX. Documento que acredite su identidad y nacionalidad;

a). Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento, se podrá esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;

b). Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su Reglamento;

c). Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria; y

X. Dos retratos.

CAPITULO IV. DEL REGISTRO.

Este capítulo consta de 23 artículos de los cuales siete ya han sido derogados y los restantes se refieren básicamente al Registro que deberán realizar:

- 1) Las escuelas que impartan Educación Superior.
- 2) Los Colegios de Profesionistas.
- 3) Los Títulos Profesionales y Grados Académicos.
- 4) Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al Ejercicio Profesional.

5) Las resoluciones Judiciales y Arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a Instituciones Educativas, Colegios de Profesionistas o Profesionistas.

6) Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley o de Autoridad Competente. Así como el procedimiento para realizar los trámites para realizar lo antes descrito ante la Dirección General de Profesiones.

CAPITULO V.

DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Este capítulo del reglamento se encuentra integrado por 13 artículos, los cuales versan sobre la forma en que se pagarán los servicios que presten los profesionistas con respecto de sus clientes, además de la forma en que dirimirán las controversias que se llegasen a dar referente a los aranceles que deberán pagarle el cliente al profesionista que le prestó sus servicios, pudiéndose resolver estas diferencias ya sea por resolución judicial o por un laudo arbitral; sin embargo, lo más importante de este capítulo, se encuentra estipulado en el artículo 51, toda vez que aquí la ley marca cuando un estudiante podrá ser considerado "*pasante*", de la profesión que se encuentre cursando, además de que en artículo 52, menciona que será la Dirección General de Profesiones quien autorizará a los pasantes para poder ejercer y prestar sus servicios, debiendo previamente satisfacer los requisitos que se encuentran marcados dentro del cuerpo del artículo que se comenta.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES TECNICAS CONSULTIVAS.

Principiaremos mencionando que de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento en estudio, las Comisiones Técnicas, serán órganos de consulta de la Dirección General de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

- 1.-Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en las que se subdivide;
- 2.-Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la Ley exija título para su ejercicio;
- 3.-Reconocimiento de Validez oficial de estudios a escuelas preparatorias y profesionales, nacionales o extranjeras;
- 4.-Registro de títulos procedentes del extranjero;
- 5.-Aranceles;
- 6.-Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- 7.-Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista.
- 8.-Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los Profesionistas; y
- 9.-Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue conveniente someterles el Director de Profesiones.

Y los subsiguientes cinco artículos que integran este capítulo, determinan la forma en que se tomarán las decisiones respecto de los asuntos de su competencia.

CAPITULO VII

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

Este capítulo consta de 21 artículos y principiaremos diciendo que será la Dirección General de Profesiones la encargada de autorizar la creación de los Colegios de Profesionistas, para lo cual tendrán que cubrir una serie de

requisitos que la propia ley estipula, y básicamente este capítulo en estudio menciona la forma en que se registrará el colegio, previa protocolización del acta constitutiva y de los estatutos; de la lista de Profesionistas que integrarán dicho colegio; de la forma en que emitirán los votos para la elección del Consejo; de los casos en que existiesen varios colegios con una misma denominación; de la obligación que tienen los colegios de informar a la Dirección General de Profesiones sobre el número de sus integrantes, comprobando que cuentan con el número de socios que exige la ley; sobre la negativa de un colegio de aceptar a un nuevo profesionista aún cuando éste cumpla con todos los requisitos de la ley; etc.

Por otra parte, cabe hacer mención que el artículo 5º constitucional, menciona cuales son los propósitos que tendrán los Colegios de Profesionistas, siendo algunos de éstos los siguientes:

- a). Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b). Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c). Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d). Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e). Proponer los aranceles profesionales;
- f). Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g). Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

- h). Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos colegiados;**
- i). Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;**
- j). Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;**
- k). Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;**
- l). Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;**
- m). Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá presentarse el servicio social;**
- n). Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;**
- o). Fomentar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;**
- p). Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;**
- r). Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltasen al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y**
- s). Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.**

CAPITULO VIII.

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES; Y PROFESIONISTAS.

Por lo que respecta a el artículo 85, podemos decir; que la Universidad al igual que todos los Colegios de enseñanza a nivel superior tienen la responsabilidad de velar porque sus egresados cumplan con el servicio social, sin embargo, vemos que éste o siempre funciona, es decir es inoperante y en mayor de los casos se reduce a un formalismo vacío de significado, lo anterior lo podemos afirmar en razón de que en el mayor de los casos no hay presupuesto para alguna investigación, el sistema educativo es burocrático obstruyendo cualquier iniciativa, así como también que tanto los maestros como los estudiantes de los últimos semestres al ver la proximidad de cubrir este requisito son los primeros en oponerse al mismo.

Por lo que respecta a los artículos 85 y 86 del Reglamento en cuestión, podemos observar que versan única y exclusivamente sobre la obligatoriedad que tienen los Colegios de Profesionistas, respecto de las normas que deberán seguir sus miembros para prestar el Servicio Social, cuya duración no podrá ser menor a un año, así como la obligación de dar a conocer a la Dirección General de Profesiones, cuales son los servicios sociales que prestaron sus miembros y el cumplimiento que se haya dado al servicio social durante el año anterior y cuales fueron los resultados de los mismos.

En consecuencia el artículo 88, versa sobre la forma en que se deberá cumplir el servicio social por aquellos profesionistas no Colegiados, así como informar a la Dirección General de Profesiones la forma en que se cumplió durante el año anterior, esto en razón de la falta de un reglamento especial para esta clase de profesionistas.

Ahora bien, los artículos 89, 90 y 91 se refieren al servicio social prestado a título gratuito, lo cual habrá de mencionarse en la hoja de servicios, o el no cubrirlo por el profesionista por cualquier causa, así como el quedar exento de prestarlo por estudiantes o profesionistas trabajadores de la Federación o del Gobierno del Distrito Federal, así como de aquellos que los presenten

voluntariamente, debiendo quedar esto asentado en la hoja de servicio por cualquier de estos tres últimos casos.

Con relación a los artículos 92 y 93 del reglamento en estudio, establece en el primero la obligación que tienen todos los profesionistas de prestar su servicio social; y por lo que respecta al artículo 93, el reglamento hace mención que los profesionistas podrán dejar de prestar su servicio social por causas de fuerza mayor, pero sin mencionar cuales serían esas causas de fuerza mayor o a criterio de quien quedará la calificación de pronunciarse si la causa que argumenta el profesionista que no realizó su servicio social podrá calificarse de pertinente o no; así como también hace mención de que no excusará a los profesionistas de cumplir con su servicio social, el que estos no hayan recibido oferta o requerimiento para la prestación del mismo, así como la falta de retribución por parte de que recibo este servicio social para con el profesionista.

EL C. PABLO LATAPI, al respecto menciona:

"La idea de un servicio social en el que el estudiante devuelva a la sociedad los bienes que de ella ha recibido puede ser conmovedora en un discurso provinciano, pero es estructuralmente absurda. Pensar que a través de una experiencia de seis meses el parante va a adquirir una dimensión social de su profesión, que le ha negado siempre su educación y su ambiente, es quimérico. Y suponiendo que mediante algunas acciones paternalistas y asistenciales de algunos de sus estudiantes, la universidad puede justificar sus compromisos sociales es francamente ridículo", por lo que "Dentro de las instituciones, cualquier iniciativa de servicio social orientado a las comunidades marginales, debiera ajustarse a estas acciones: (60)

1.-Empezar por formar tutores capaces. Llevar la Universidad a los problemas de las mayorías es una profesión que nunca ha existido en México. No por ser profesor o profesionista se tiene esta capacidad que supone que no sólo una manera distinta de saber y de enseñar, sino una relación humana diferente, tanto hacia el grupo de estudiantes, como hacia la comunidad marginada en la que se trabaje.

(60)-AZUARA PEREZ LEANDRO. "Sociología", Editorial Porrúa, S.A., Edición 1994, págs. 89 a 95.

2.-Impulsar la búsqueda de una metodología de enseñanza-aprendizaje interdisciplinarios, basada en la investigación directa de los problemas populares. Para esto hay ya en nuestra experiencia mexicana, puntos de partida válidos, si bien aún poco difundidos.

Sin esta metodología, la acción de grupos "multidisciplinarios" de estudiantes, sólo aportará soluciones "técnicas" desarraigadas de la particularidad cultural de cada comunidad, y será tan ineficaz y absurda como la acción "multisecretarial" de muchos programas de Estado.

3.-Extender el servicio social no sólo a los pasantes, sino a todos los alumnos.

B). Análisis del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

En el presente capítulo procederemos a analizar las reformas de dicho Reglamento, ya que como consecuencia de las reformas hechas a la Ley, hubo necesidad de reformar su reglamento; a continuación se procederá a comentar el articulado que fue reformado o derogado, bajo el mismo sistema que se llevó al cabo para las reformas de la Ley.

"ARTICULO 1o.-Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional regirán:

I.-En el Distrito Federal de asuntos de fueron común;

II.-En toda la República en los asuntos del orden federal siguientes:

a).-El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una Ley Federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal."

Este precepto establece la jurisdicción de la Ley, por lo que se debió incluir en ésta y no así en su Reglamento ya que la reforma fue de forma y no de fondo.

"ARTICULO 2º.-Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 2º y segundo transitorio de la Ley deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento."

Al igual que el anterior, su reforma fue de forma y no de fondo, con la salvedad además de que recae otro error dentro del mismo, ya que el Legislador nos menciona que tanto el artículo 2º de la Ley como el segundo transitorio

reglamentan actividades profesionales, lo cual no es cierto, pues el Legislador se quiso referir al artículo segundo transitorio del único Decreto que ha reformado la Ley y no el artículo 2º de la Ley.

Ahora bien, por lo que hace a los artículos 6º, 7º y 8º no debieron de haber sido derogados sino que debieron adecuarlos a las disposiciones de la Ley Federal de Educación.

"ARTICULO 9º.-Las instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones:

a).-Inscribirse en la Dirección General de Profesiones;

b).-Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;

c).-Rendir a la Dirección los informes que ésta les solicite; y

d).-Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales."

Al igual que los artículos anteriores, el Legislador solo les hizo un cambio de forma y no de fondo, ya que en esencia el contenido es el mismo.

En cuanto al artículo 10 sólo debemos mencionar que fue derogado.

***ARTICULO 11.-**Los títulos profesionales o grados académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).-Nombre de la institución que lo otorgue;
- b).-Declaración de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate.
- c).-Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen;
- d).-Lugar y fecha de expedición del título o grado;
- e).-Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan a la escuela o institución;
- f).-Retrato del interesado.

Quando los títulos o grados sean expedidos por personas que no tengan el carácter de autoridades federales o funcionarios de los Estados, deberán contener la legalización de las firmas de dichas personas, otorgada por autoridad competente.

La reforma a este artículo consistió en indicar que tanto los grados académicos como los requisitos de un título profesional deberán ser los mismos.

***ARTICULO 12.-**Sólo las instituciones a que se contrae el artículo 1º de la Ley podrán expedir títulos profesionales y grados académicos. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y publicidad.*

Este precepto fue también reformado únicamente en la forma no en el fondo, adecuándolo tan sólo a las reformas realizadas a la Ley.

En cuanto al artículo 13, éste fue derogado como consecuencia de las reformas realizadas al artículo 3º de la Ley y 9º del Reglamento.

ARTICULO 14.-Para obtener el registro de un título profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:*

I.-Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;

II.-Número de su registro federal de causante, en su caso;

III.-Datos sobre los estudios profesionales acreditados;
a).-Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si esta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

b).-Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado; y

IV.-Servicio Social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado."

La reforma al artículo anterior, fue en el sentido que los grados académicos también deberán registrarse, como consecuencia de lo establecido en el artículo 3º de la Ley de la materia.

ARTICULO 15.-A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:*

I.-Certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;

II.-Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;

III.-Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;

IV.-Original del título profesional o grado académico.

V.-Dos copias fotostáticas del título o grado;

VI.-Certificación expedida por la institución que le otorgó el título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la Ley;

VII.-Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;

VIII.-Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;

IX.-Documento que acredite su identidad y nacionalidad;

a).-Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;

b).-Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su Reglamento;

c).-Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria; y

X.-Dos retratos.

A este precepto se le agregó que deberán inscribirse los convenios que sobre el ejercicio profesional celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

El artículo 31 fue derogado.

"ARTICULO 32.-Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista."

Este artículo se reformó para incluir lo relativo a los grados académicos.

"ARTICULO 33.-El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirán:

I.-En la sección primera, lo relativo a instituciones que impartan educación profesional;

II.-En la sección segunda, lo relativo a Colegios de Profesionistas;

III.-En la sección tercera, lo relativo a títulos profesionales y grados académicos;

IV.-En la sección cuarta, las autorizaciones especiales que se otorguen en los términos de la Ley; y

V.-En la sección quinta, lo relativo a los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de este Reglamento."

La reforma (diciembre de 193) consistió en incluir una sección más al registro, la relativa a los convenios que sobre el ejercicio profesional celebra el Ejecutivo Federal.

El artículo 34.-**DEROGADO.**-Ya que se contraponía al artículo 67, el cual fue reformado y que se refiere a la cancelación administrativa.

Los artículos 35, 36, 40 y 42, fueron **DEROGADOS.**

"Artículo 43.-Son interesados en la cancelación de un registro de Colegio de Profesionistas, los demás colegios

de la misma profesión y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegio de profesionistas por estar completo el número fijado por la Ley.

En cuanto a este artículo la reforma se dio como consecuencia de la reforma al artículo 67 de la Ley.

Artículo 44.-DEROGADO.

"ARTICULO 88.-En tanto se expide el reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior."

A este precepto las reformas fueron también de forma y no de fondo.

"ARTICULO 91.- Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios."

Aún cuando la reforma a este artículo tan sólo fue de forma, esta fue acertada, pues complementa lo establecido en el artículo 53 de la Ley, pues define lo que es el servicio social.

"ARTICULO 95 Bis.-Para los efectos del artículo 65 de la Ley, se presume que una persona ha desarrollado actividad profesional cuando hayan transcurrido noventa días, contados a partir de la fecha de la expedición del título."

Este precepto fue una adición al Reglamento, pero no fue incluido en el Capítulo conveniente, ya que se incluyó en el Capítulo V, el cual se refiere al Ejercicio Profesional, y no en el Capítulo IX, en el que se reglamentan las infracciones.

En base a lo anterior, en cuanto al estudio y análisis del presente reglamento se puede resumir que: Las reformas a los artículos del Reglamento fueron más de forma que de fondo. Y en cuanto a la derogación de algunos artículos debieron haberse adecuado a la Ley y no suprimirlos de ésta, y así de esta manera hacerla más acertada tanto en su interpretación como en su aplicación y como ejemplo podemos mencionar el artículo 35 de dicho Reglamento, en el cual se especificaban las causas en que procedía la cancelación de un Registro, las cuales eran:

- 1.-Desaparición de la Escuela o Colegio de Profesionistas de que se trate;
- 2.-Muerte del profesionista.
- 3.-Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos acompañados o de inscripción; hecha por autoridad competente.
- 4.-Por error o falsedad de los documentos inscritos;
- 5.-Por violación al artículo 52 de la Ley;
- 6.-Cuando se compruebe, previo juicio, que el título no fue expedido con los requisitos que establece la Ley y;
- 7.-Por resolución de autoridad competente.

Como podemos observar este precepto debió de adicionarse y no derogarse, ya que establecía que administrativamente la DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, podía cancelar dichas inscripciones de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley.

Ahora bien, pasando directamente al análisis de dicho decreto, éste fue publicado el 2 de enero de 1994, el CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reformó los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 13, 65, 67, 68 y 73 de la LEY REGLAMENTARIA de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y territorios Federales.

Los artículos 1º, 2º y 3º que fueron reformados, versan sobre lo que es un título profesional, entendiéndose a este como el documento expedido por instituciones ya sea Particular, del Estado o Descentralizada, las cuales deberán tener reconocimiento de validez oficial, a favor de personas que hayan concluido sus estudios correspondientes; además de regular cuales son las ramas o especialidades profesionales en las cuales se requiera para su ejercicio el título y cédula profesional, previo registro del mismo.

Por lo que respecta a los artículos 8º, 9º y 10, estos prevén, que para obtener un título profesional se debe acreditar que se han cubierto los requisitos académicos previstos por la Ley, que para registrar un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional, deberá la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA revalidar los estudios y que el interesado acredite haber cumplido con la prestación del servicio social; y que la Institución que imparta educación superior cumpla con los requisitos que marca la Ley así como las disposiciones reglamentarias que la rijan.

Por lo que se refiere al artículo 13, éste regula al Ejecutivo Federal por conducto de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA para celebrar convenios de coordinación con los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA y, consecuentemente reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y Territorios Federales las cédulas expedidas por los Estados.

III. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y Territorios Federales las cédulas expedidas por los Estados;

IV. Intercambiar la información que se requiera; y

V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

El artículo 65 de la reforma en estudio, preve la multa de quinientos pesos a que se hará acreedor aquella persona que ejerza su profesión sin haber obtenido su título y cédula profesional, y en caso de persistir se incrementara su multa, sin que esta llegue a la cantidad de cinco mil pesos. Además de lo anteriormente descrito el artículo en estudio manifiesta que será la **DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES** dependiente de la **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA** quien aplicará las sanciones, previo estudio de las circunstancias en que la infracción fue cometida, así de la gravedad de la misma y condición del infractor.

El artículo 67, estipula que la **DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES**, podrá cancelar la inscripción de **Títulos Profesionales, Instituciones Educativas, Colegios de Profesionistas** o demás actos que deban registrarse, previa solicitud y audiencia de las partes interesadas, en los casos siguientes:

I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;

II.-Expedición del Título sin los requisitos que establece la ley;

III.-Resolución de autoridad competente;

IV.-Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

V.-Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

C) LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY FEDERAL QUE REGULE EL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO.

El presente trabajo no quedaría realmente concluido si no se incluyera en él una propuesta concreta para modernizar la estructura jurídico-normativa del ejercicio del ejercicio profesional.

Ahora bien, la ley actual fue expedida en el México de 1945 para regular una realidad profesional, conformada según los datos registrados en la Dirección General de Profesiones, por seis instituciones educativas encargadas de impartir estudios profesionales relativos a ocho profesiones, y por los catorce profesionistas que también aparecen registrados. En la actualidad se sigue aplicando la misma ley con dos modificaciones, para intentar la regulación de una realidad profesional enteramente distinta. A la fecha, se han expedido ya, aproximadamente más de un millón quinientas mil cédulas profesionales; se tiene registrados más de mil seiscientos profesionistas, y más de mil trescientas instituciones educativas en las que se imparten estudios de nivel profesional.

De todo lo anterior, se puede advertir que esta ley se ve rebasada en diversos y múltiples aspectos por la ya evolucionada realidad social.

Así las cosas, se ha comprobado que en materia de las profesiones, no hay actualmente otra opción para ordenar su vida y su crecimiento, que el de una nueva legislación. Frente a esta inminente exigencia y con el propósito de contribuir en algo a la solución de problemas nacionales, como el que nos ocupa.

Por todas las razones anteriores, nos atrevemos a proponer en este último capítulo, lo que pudiera representar un punto de partida o una base para la elaboración de una nueva legislación de la materia, de acuerdo con el modelo de desarrollo aplicado para el México contemporáneo.

Dicha propuesta se concreta a señalar exclusivamente aquellas disposiciones que serían la parte medular de una ley concebida en los términos de las afirmaciones que se han hecho durante el desarrollo de este trabajo.

Asimismo, se propone una ley que siendo al mismo tiempo estrictamente respetuosa de las facultades de las entidades federativas, permita que exista una verdadera función controladora del ejercicio profesional, ya que de esta manera se puede lograr llevar a cabo en todo el territorio nacional con la debida participación de la autoridad federal competente. Por lo tanto, dicha propuesta se presenta en forma de una legislación que sería reglamentaria de los artículos 5º y 121 constitucionales, en cuanto al ejercicio profesional.

Ahora bien, por otro lado, la expedición de la "*cédula profesional*" es facultad de la autoridad federal, siendo ésta una constancia para información de que el título o diploma en cada caso, haya sido debidamente registrado y expedido en favor de quien la ostente, para practicar libremente una profesión en los términos del artículo 5º Constitucional y se halle sujeta a reglamentación legal.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por los artículos 5º y 121º Constitucionales; se reconoce la facultad que tiene todo profesionista para ejercer su profesión en cualquier parte de la República Mexicana así tanto la seguridad como los derechos de la sociedad que requiere de la prestación de servicios profesionales, también estarían garantizados no sólo por la entidad federativa que expidió el título o el diploma, sino también por el aval del Gobierno Federal. De tal manera que, se estaría protegiendo también el verdadero profesionista frente a los usurpadores.

En cuanto al servicio social de estudiantes como un requisito de titulación, éste se incorpora también, tomando en cuenta que se desarrollará bajo el amparo y vigilancia de las instituciones educativas o autoridades facultadas para expedir los títulos respectivos; en cuanto al servicio social que deben prestar los profesionistas, para su vigilancia y constatación faculta a los Colegios de Profesionistas.

En base a lo anterior, la Dirección General de Profesiones se encargaría de los fines de estadística que la organización y planeación profesional requiere, así como la elaboración y actualización permanente del *PADRON NACIONAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL*, el que contendría la siguiente información:

- 1.-Las Instituciones Educativas a nivel nacional que están facultadas para expedir títulos profesionales o diplomas de especialización;
- 2.-Los Colegios de Profesionistas que operan legalmente registrados en todas y cada una de las entidades federadas, y ;
- 3.-Los profesionistas nacionales o extranjeros que hayan obtenido un título profesional o un diploma de especialización en apego a las respectivas leyes aplicables, y que por ende se hallen facultados para ejercer profesionalmente.

En la propuesta anterior (del padrón nacional), se plantea para efectos estrictamente informativos y con independencia de los registros, que en cada una de las entidades federativas deban existir, para la inscripción de actos de la competencia de cada una de ellas.

También se propone la elaboración de una **"CATALOGO GENERAL DE PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL**. Este consistiría en la reglamentación de todas aquellas profesiones que por su grado de responsabilidad social al ser ejercidas, requirieran de título o de diploma en tratándose de especialidades.

Ahora bien, tanto para la elaboración como para la actualización constante de este catálogo, se propone la integración de una Comisión Interinstitucional encargada exclusivamente para ello, y la que, estando comandada encabezada por la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, congrege sendas representaciones de:

- 1).-El Consejo Nacional Técnico de la Educación;
- 2).-Todas y cada una de las Entidades Federadas;
- 3).-Las Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- 4).-Los Colegios de Profesionistas; y

5).-Todas aquellas otras autoridades, dependencias, instituciones u órganos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública, deban fungir como miembros supernumerarios de la Comisión, por considerar que la naturaleza de sus competencias o actividades, los debe involucrar en el análisis para incorporar o no al catálogo, alguna profesión respecto de la que pudieran mantener interés directo. Reuniéndose éste periódicamente para conocer de las solicitudes de supresión o adición al catálogo, lográndose con esto la estabilidad y sobre todo una real actualización reglamentaria de las profesiones a nivel nacional.

Otra de las dificultades respecto de la Ley de la Materia es la relativa al ejercicio profesional de los extranjeros, por lo que proponemos la posibilidad constitucional que cualquier extranjero en nuestro país pueda dedicarse a la profesión que mejor le acomode, previa obtención de un Título Profesional o en su caso, un diploma de especialización, siempre y cuando cualquiera de los dos sea otorgado dentro de un trámite legal de expedición y que se haya cumplido satisfactoriamente con su registro correspondiente.

Ahora bien, para que se pudiese dar la hipótesis anteriormente mencionada, sería necesario que fuesen cumplidos dos requisitos fundamentales que son los siguientes:

1º. El acreditar la estancia legal del extranjero dentro de nuestro País, lo que tendría como resultado una congruencia para dedicarse al ejercicio de una profesión, y

2º. Que los estudios que fuesen realizados en el extranjero pudieran ser revalidados o considerados como equivalentes dentro de nuestro sistema educativo nacional, lo cual necesariamente sería valorado por la autoridad competente, en sujeción por la Ley Federal de Educación, así como por la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y por las demás disposiciones aplicables.

Por lo que respecta o se refiere a los Colegios de Profesionistas se propone una ampliación a su esfera competencial que les permita su autodeterminación tanto en su vida como en su forma de gobernarse. Por otra parte, también se

propone como derechos y obligaciones de los Colegios la de iniciar propuestas para el Catálogo General de Carreras que requieran título para su ejercicio dentro de nuestro país.

En síntesis siempre ha habido esta polémica sobre todo en cuanto a los Colegios de Profesionistas se refiere, ya que se requiere que una vez que llegue a ser la colegiación obligatoria, se tenga una vigilancia estricta del ejercicio profesional, lo cual hasta la fecha no se ha logrado llevar a cabo.

Ahora bien, pasando al aspecto sociológico, tenemos que Durkeim nos habla de la Educación y nos dice al respecto que ésta ha variado infinitamente según los tiempos y según los países. Así tenemos que ciudades griegas y latinas, la educación preparaba al individuo para subordinarse ciegamente a la colectividad, para llegar a ser la cosa de la sociedad.

De hecho, cada sociedad considerada en un momento determinado de su desarrollo, tiene un sistema de educación que se impone a las personas con una fuerza generalmente irresistible.

Actualmente vemos variar la educación con las clases sociales y hasta con los medios especiales, así tenemos que la educación de la ciudad no es la del campo, la del burgués, no es la del obrero, etc. Sin embargo, aún dado que la carrera de cada niño dejase de estar, en gran parte, predeterminada por una herencia ciega, la diversidad moral de las profesiones no dejaría de arrastrar consigo una gran diversidad pedagógica.

Sin embargo, no hay que olvidar que cada clase social tiene su propia forma característica de vida, podrían ser aducidos muchos ejemplos de las diferencias existentes entre la clase media y la clase obrera. La transmisión de todas estas diferencias constituye un caso especial del proceso de socialización.

Ahora bien, el Maestro Biasutto nos dice al respecto que:

"La educación profesional provee entrenamiento laboral apropiado para carreras específicas y en consecuencia es pertinente económicamente, ella elimina la desigualdad

entre preparación y empleos a cualquier nivel en el sistema educativo. (61)

Del párrafo anterior, se puede deducir que entonces los jóvenes incorporados ya a la universidad, tendrán que revisar sus objetivos ocupacionales de manera que su permanencia en ella esté claramente relacionada con sus propósitos laborales.

Las fuentes inmediatas de apoyo a la educación profesional son las tendencias y frustraciones que han emergido en la última década; así que los dilemas planteados por un gran número de jóvenes cuyo rol político y económico se ha convertido en la fuente de controversia y la constante y creciente crisis del trabajo en América ha motivado y estimulado el apoyo a la educación profesional y a múltiples propuestas de reformas educativas en la actualidad. Así vemos que el gran deseo de reformar la enseñanza se encuentra en parte motivado por las mismas preocupaciones de la comunidad y de la gran sociedad.

De lo anterior, se desprende que la educación profesional no está dirigida a resolver problemas sociales, a desarrollar vías de movilidad laboral ascendente o a hacer de la escuela y el trabajo experiencias más satisfactorias, sino que su propósito está dirigido a reducir expectativas, a limitar aspiraciones y a aumentar la sujeción a la estructura social existente.

Ahora bien, nos dice el maestro Paul Lazarsfeld que la Sociología como parte integral de la educación general, ha proporcionado tradicionalmente buena parte del contenido de los cursos que integran los planes de estudio dirigidos al campo de la docencia y al de la asistencia social, recientemente se extendió su influencia los planes de estudio de la fase profesional en las carreras de ingeniería arquitectura, periodismo, derecho y medicina.

Como análisis de lo anterior, tenemos que las profesiones han visto y recibido con benplácito dicha colaboración por distintas razones que reflejan desarrollos

(61). CARLOS BIASUTTO "Educación y Clase Obrera", Editorial Nueva Imagen, S.A., México 1995. págs. 88, 89.

internos dentro de todas las disciplinas respectivas, así tenemos por ejemplo que la arquitectura contemporánea que actualmente habla de transformar la calidad de la existencia humana, no sólo en la ciudad sino también en el campo, se convierte en una auténtica disciplina social que se muestra naturalmente receptiva respecto de todo lo que puedan proporcionarle la teoría así como la investigación sobre las comunidades humanas. En general, podemos afirmar que la sociología es acogida con beneplácito por las por todas y cada una de las profesiones, ya que destaca la relación ordenada entre la estructura social y la personalidad.

Asimismo, tenemos que los contenidos de la sociología que pueden contribuir a un resultado educativo incluyen: 1) *Las afirmaciones sobre el sistema social;* 2) *Los métodos que las producen, incluyendo en éstos los conceptos, las teorías y los procedimientos para establecer relaciones* y 3) *un clima creado por el estilo, las orientaciones implícitas y las vinculaciones intelectuales más amplias.*

Ahora bien, en un famoso artículo T.H. Marshall afirmó que la práctica de las profesiones reconocidas como tales durante el siglo pasado, se basaba en la estrecha relación personal que existía entre el profesional y su cliente.

(Por ejemplo el individuo lego en la materia y que se encuentra enfermo consulta a su médico porque ignora la naturaleza de su enfermedad y porque se supone que este profesional sabe como curarla; del mismo modo el abogado puede ayudar a sus clientes ya que conoce las complejidades del derecho y así sucesivamente en cada materia).

De lo anterior, se deduce que, la situación profesional se caracteriza por el hecho de que una persona experta recibe una consulta procedente de un cliente ignorante en la materia y que manifiesta una confianza absoluta en el consejo que se le brinda, es decir, el profesional siempre usa sus conocimientos en beneficio de sus clientes. En relación a esta deducción, el hecho social de "las profesiones" se apoya en las implicaciones de la situación social en cuestión; incluyéndose también ciertas circunstancias en todas las auténticas profesiones, estas consisten en el tipo de conocimientos que se necesitan y requieren para ejercer, el modo de controlar el ingreso en la profesión, así como la

formulación de un código ético que rija la conducta profesional y, por último la libertad que ha de tener el profesional para ejercer sin interferencias de los legos en la materia. Las características antes enunciadas nos las señala el Maestro P.W. Musgrave(61).

De lo anterior se deduce que, aunque no constituya una consecuencia estricta de la naturaleza de la relación entre profesional y lego suele mencionarse un factor adicional: Las profesiones acostumbran a fundar organizaciones encargadas de codificar las características antes enunciadas.

Por último, es importante destacar que indudablemente cada profesión como consecuencia de sus características propias, debe acomodarse a la índole sociológica del profesional y es preciso tener en cuenta las aptitudes específicas del individuo, tanto intelectuales como manuales y técnicas, puesto que cada profesión exige también la presencia de ciertas aptitudes especiales para el desempeño eficaz en el trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

1.- A lo largo de la historia, podemos observar que no existía un concepto de profesión como el que actualmente conocemos, toda vez que el aprendizaje de los oficios o de las artes eran transmitidos principalmente por los padres y las nodrizas, no es sino hasta la antigua Roma en donde surgen las escuelas encargadas de impartir conocimientos especializados sobre la medicina, arquitectura, la jurisprudencia, las artes, etc., naciendo así la instrucción profesional.

2.-En cuanto se refiere a la época precolombina, durante este período, el ejercicio de las profesiones no era homogéneo ya que en este período se ve reflejada la gran distinción de clases sociales, pues el estudio de las profesiones sólo estaba al alcance de determinados estratos sociales, reservándose las profesiones intelectuales y más lucrativas a un determinado grupo social.

3.-En México, contando el período del centralismo (1836-1847), el ejercicio de la profesión, se vió sujeto a tan variadas formas de regulación como entidades federativas estaban interesadas en el mismo.

4.-Durante el período en que estuvo vigente la Constitución de 1824, el intervencionismo estatal logró mantener un cierto control sobre la práctica de las profesiones, entre las cuales destacaba en ese período la Ingeniería.

5.-En los Estados Unidos de Norteamérica la reglamentación del ejercicio profesional no surte competencia federal sino que está reservada las facultades de cada uno de los Estados que integran la Unión Americana.

6.-Así tenemos que en nuestro Estado Mexicano no es sino hasta la Constitución de 1857, que por primera vez en nuestra vida independiente se hace referencia a la Reglamentación del Ejercicio de las Profesiones, pero nunca se expidió la Ley Reglamentaria respectiva.

7.-Después de promulgada nuestra Carta Magna se realizaron varios intentos por reglamentar el ejercicio profesional, mediante proyectos elaborados por agrupaciones de los mismos profesionistas, por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO y por el CONGRESO DE LA UNION que culminaron con la promulgación de LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4º y 5º CONSTITUCIONALES, RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

9.-A partir del año de 1917 entró en vigor nuestra actual Constitución y con ella la garantía individual de *libertad para el ejercicio profesional, contenida en el artículo 5º*, así que tuvieron que pasar 28 años para que esta garantía fuera reglamentada. Esto sucedió por vez primera al tener vigencia la Ley de Profesiones para el Distrito Federal (27 de mayo de 1945).

10.-Conforme a la Constitución vigente, la expedición de títulos profesionales y el otorgamiento de patentes para su ejercicio es facultad de cada uno de los Estados, dentro de su respectivo ámbito territorial.

11.-En la primera parte de este siglo los profesionistas se formaban en las instituciones de educación superior que existían en la ciudad de México, lugar del cual partían los profesionistas para toda la República.

12.-Como los profesionistas se formaban fundamentalmente en la ciudad de México, se expidió la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, disposición que fue suficiente para atender las necesidades de los profesionistas, en cuanto a la expedición de sus títulos y el otorgamiento de sus cédulas profesionales.

13.-A medida que fue aumentando la población y que los Estados de la República fueron creciendo las universidades e instituciones de educación superior, también fueron surgiendo, por lo que los títulos profesionales ya no solamente se expedían en la ciudad de México, sino en otras ciudades importantes de la República.

14.-Al proliferar a lo largo y a lo ancho del territorio nacional las instituciones de educación superior y al tener todas ellas atribuciones para expedir títulos

profesionales, surgió el problema de la expedición de cédulas profesionales y del registro de las profesiones y de los profesionistas.

15.- Toda vez que la facultad en esta materia es de los Estados de la República, algunos de ellos expidieron sus propias Leyes de Profesiones determinando qué carreras eran las que requerían título para su ejercicio dentro de la entidad federativa, así como también expidiendo las patentes para su ejercicio.

16.- La existencia de varias leyes de profesiones y la diversificación de autoridades competentes en la materia, trajo como consecuencia desorden, confusión y problemas, ya que en algunos estados solamente se reconocían a los profesionistas que contaban con título y cédula expedida por el propio Estado de la Federación.

17.- Ante esta realidad y para evitar más problemas, se celebraron convenios entre la *SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA* y los 31 Estados de la República Mexicana, para que existiera solamente una autoridad encargada del registro de las profesiones y de la expedición de las cédulas correspondientes, las que deberían tener reconocimiento en todo el territorio nacional.

18.- Durante más de cincuenta años la autoridad fundamental en el área de profesiones, ha sido la *DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES* dependiente de la *SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA*, autoridad en la que se concentra la mayor parte de la información en esta materia y quien ha expedido las cédulas profesionales con reconocimiento en toda la República.

19.- A la fecha empieza a presentarse nuevamente el problema en algunos Estados que quieren reasumir sus atribuciones de ser la autoridad local en materia de profesiones, con todas las consecuencias correspondientes.

20.- Para evitar que se presente esta multiplicidad de autoridades en materia de profesiones y que existan tantos criterios, registros y cédulas como autoridades de la República hay, más el Distrito Federal, es necesario unificarlas ya sea en un sólo organismo o conforme a un sólo sistema, para que se controle el registro de las profesiones, de los profesionistas y la facultad para expedir cédulas profesionales.

21.-Las instituciones de educación superior también han proliferado sin orden y sin calidad académica, por lo que también se hace necesario que exista una verdadera política nacional que regule la enseñanza a nivel superior y verdaderamente dirija la actividad de los profesionistas en beneficio de la sociedad.

22.-Las profesiones que, conforme a la ley actual requieren título para su ejercicio profesional son muy pocas, lo que significa que muchas otras están fuera de esta disposición, no obstante la importancia que tienen en la actualidad, como sucede con las profesiones alternas en materia de salud u otras que repercuten en la defensa de los particulares o de la construcción y que ya no son las profesiones tradicionales, sino que han ido cambiando de nombre y de contenido.

23.-Para beneficio de la salud de la población, de su patrimonio o de la calidad en nuestros sistemas de producción, es necesario aumentar el enlistado de las profesiones que requieren título de educación superior y cédula para ejercicio de las profesiones, unificando el criterio en toda la República Mexicana.

23.-Una población creciente en materia educativa y en materia económica, también debe crecer en la calidad profesional, por lo que es necesario que se fortalezca nuestro sistema nacional en la preparación de los profesionistas y en su debida vigilancia.

BIBLIOGRAFIA .**T E X T O S .**

- 1.-ALIGHIERO MANCORDA MARIO. "*Historia de la Educación*" traducción Miguel Martí, Editorial Siglo XXI, Tomo I, México 1992.
- 2.-ARCE GURZA FRANCISCO. "*Historia de las Profesiones*" coeditado por S.E.P. Colegio de México, 1991.
- 3.-BASCUÑAN VALDEZ ANIBAL. "*Manual de Técnicas de la Investigación Jurídica*", Editorial Jurídica de Chile. Santiago 1992.
- 4.-GONZALEZ PEÑA MANUEL. "*Manual de Gramática Castellana*" 4a. Edición Editorial Porrúa. México 1994.
- 5.-LARROYO FRANCISCO. "*Historia Comparada de la Educación en México*", Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 6.-PRIETO ALEJANDRO. "*México en la Historia Universal*"; Edit. Banca y Comercio, S.A. México, 1995.
- 7.-MYERS EDWAR. "*La Educación en la Perspectiva de la Historia*" Segunda Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1994.
- 8.-RANGEL NICOLAS. "*Educación y Cultura*". Edit. Porrúa Hermanos, S.A. 1993.
- 9.-RANGEL GUERRA ALONSO. "*La Educación Superior en México*" Editorial Colegio de México. México 1994.
- 10.-REYES HEROLES JESUS. "*Educación para Construir una Sociedad Mejor*", S.E.P. México 1992.

11.-ROBLES MARTHA. *"Educación y Sociedad en la Historia de México"* Doceava Edición, Editorial Siglo XXI. México 1994.

12.-TENA RAMIREZ FELIPE *"Derecho Constitucional Mexicano"*, veinteva edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

13.-EMILE DURKHEIM *"Educación y Sociología"*, Colofón, S.A. Giotto 139, 01460, México, D.F.

14.-LAZARFELD PAUL F., SEWELL WILLIAM H. Y WILENSHY HAROLD L. COMPILADORES. *"La Sociología en las Profesiones"*, Editorial Paidós., Buenos Aires, Argentina 1995.

15.-MUSGRAVE P.W. *"Sociología de la Educación"* (Nueva Edición Ampliada y revisada) Barcelona Editorial Herder 1994.

16.-FINGERMANN GREGORIO. *"Técnica y Orientación Profesional"* Colección de Estudios Humanísticos. Editorial "El Ateneo" 24 ª Edición. 1993.

17.-CARRILLO FLORES ANTONIO. *"La Justicia Federal y la Administración Pública"*, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

18.-CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO. *"75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

19.-CARRILLO FLORES ANTONIO. *"Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional."* Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.

20.-SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. *"Derecho Constitucional"*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

DICCIONARIOS.

21.-Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. España 1995.

22.-Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Omeba, Editorial Buenos Aires 1990.

23.-Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

24.-Diccionario Enciclopédico, Ferro, Caveiro Duranty, Editorial Plaza Jones.

25.-Diccionario Para Juristas, Juan Palomar de Miguel. Mayo Ediciones, S. de R.L. México 1993.

LEGISLACION VIGENTE

26.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

27.-Ley Federal de Educación, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

28.-Ley de Profesiones, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

29.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.